

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11.
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRÉTARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 115/11.-

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2011.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 77 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN. Nros. 125/08, 69/09 y 112/10 de la Procuración General de la Nación, para cubrir dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el dictamen final previsto en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN. 101/07-, emitido en fecha 31/05/11 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen de fs. 209/219 e informe del Jurista Invitado de fs. 200/207 del expediente), como así también el acta de fecha 5/10/11, de la cual resulta que el Jurado dio tratamiento a las impugnaciones deducidas contra dicho dictamen y estableció el orden de mérito definitivo (fs. 264/279).

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular, por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta en mi opinión, ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que, atento a las características del presente concurso cabe consignar que el art. 34 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN. 101/07), en lo pertinente establece: “En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el art. 3º, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquéllos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en la/s terna/s, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. ...”.

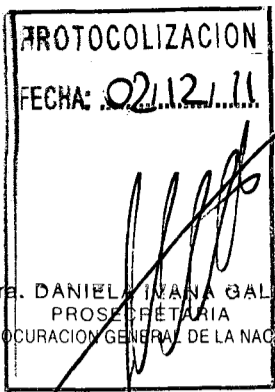
Que en virtud de ello y lo resuelto por el Tribunal interviniente, los abogados María Soledad Larrea, Rafael Alberto Espinola, Martín Miguel Converset y Harry Lionel Schurig, quienes resultaron ubicados en el 1º (primero), 2º (segundo), 3º (tercero) y 4º (cuarto) lugar, respectivamente, del orden de mérito definitivo, integrarán las ternas de acuerdo a lo establecido en la norma transcripta precedentemente.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional, los arts. 5º y 6º de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 101/07;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- APROBAR el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 77 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 125/08; 69/09 y 112/10 de la Procuración General de la Nación, para cubrir dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados



Procuración General de la Nación

Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Art. 2°.- APROBAR el orden de mérito que resulta del dictamen emitido por el Tribunal conforme acta de fecha 31/05/11 y del acta del Jurado de fecha 5/10/11 de resolución de impugnaciones, instrumentos que se adjuntan como anexos integrantes de la presente, al igual que el informe del Jurista Invitado presentado en fecha 24/02/10, en un total de treinta y cinco (35) fojas.

Art. 3°.- ELEVAR al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir las vacantes concursadas, en el siguiente orden:

a) Terna de candidatos para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires -Fiscalía N° 1-: 1°) Abogada María Soledad LARREA (D.N.I. N° 23.864.026); 2°) Abogado Rafael Alberto ESPINOLA (D.N.I. N° 13.470.421) y 3°) Abogado Martín Miguel CONVERSET (D.N.I. N° 25.940.458), quienes obtuvieron el 1° (primero), 2° (segundo) y 3° (tercer) lugar, respectivamente, del orden de mérito aprobado en el art. 2° de la presente.

b) Terna de candidatos para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires -Fiscalía N° 2-: los dos Abogados integrantes de la terna anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Harry Lionel SCHURIG (D.N.I. N° 25.255.248), quien obtuvo el 4° (cuarto) lugar del orden de mérito aprobado en el art. 2° de la presente.

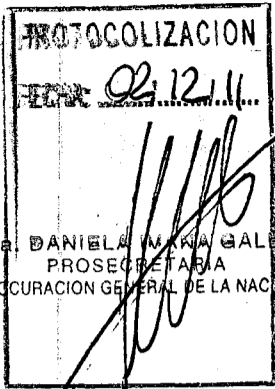
Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 77 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Small, faint text centered at the bottom of the page.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 77 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2011, en esta Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, Libertad 753, se reúnen los miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 77 del Ministerio Público Fiscal de la Nación de conformidad con lo establecido por las Resoluciones PGN Nros. 125/08, 69/09, 112/10, para proveer dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires; presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura M. Monti, e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiró, la señora Fiscal General doctora Lila S. Lorenzo y los señores Fiscales Generales, doctor Rubén A. Gonzalez Glaría y doctor Carlos Ernst en calidad de Vocales, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia de que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista invitado profesor doctor Diego Zentner, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

Evaluación de los antecedentes. Consideraciones generales. Pautas de ponderación.

En primer lugar se deja constancia que se inscribieron treinta y siete (37) abogados en este proceso de selección, (conf. listado obrante a fs. 27/28 de las actuaciones del concurso), cuyos antecedentes fueron evaluados, lo cual resulta del acta de fecha 6/12/10 y anexo (instrumentos agregados a fs. 49/51 de las actuaciones del concurso).

A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los

incisos del art. 23 y tal como lo establece el art. 22 del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fecha 6/12/10, ya referidos y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción en el proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.

PROTOCOLIZACION
ECHA: 02.12.11.
Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

210
PROCURACION GENERAL DE LA NAC.
FOLIO
4

Ciudad de Buenos Aires		
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 o más años de ejercicio de la profesión.

Respecto de la asignación del “puntaje base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento -ya transcritos-, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del “puntaje base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el “puntaje base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Antecedentes Académicos:

El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): “título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que

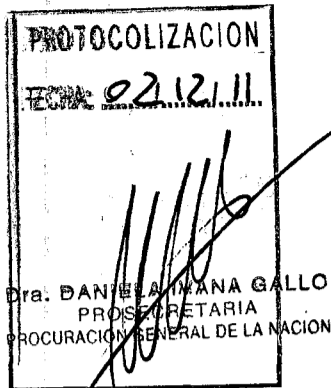
lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”

Inciso d): “docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computará la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”

Inciso e): “publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d), también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarden relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro “especialización”:

El art. 23° del Reglamento, también establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.*

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho civil, comercial y administrativo, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Exámenes de oposición. Consideraciones generales. Evaluación.

En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07 y conforme surge del informe y escritos respectivos agregados a las actuaciones, anoticiaron su renuncia al proceso los doctores Gonzalo Auguste, Patricia Barbado, Gustavo Luis Bocanera, Martha Cecilia Bonamusa, Juan Manuel Calderone, Santiago Ricardo Carrillo, Gabriel De Vedia, Laura Virginia Delfino, Martín Furchi, Gonzalo Gallo Quintián, Viviana Geroldi, Javier Lorenzutti, Fernando Mira, Gabino Oliva Pipo, Alicia Perez, Juan Stupenengo, María Susana Villarruel y Mario Vivas (conforme resulta del informe de la Actuaría, agregado a fs. 72 de las actuaciones).

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 15/2/11 y su anexo (fs. 73/76), no concurrieron a rendir los

exámenes de oposición los concursantes doctores Fabián Alberto Castro, Mariano Lucas Cordeiro, Ricardo Pablo Lopez Barrios, Oscar Alberto Papavero, Silvia Laura Samid, y Concepción de la Piedad Senes; quienes de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los dieciocho (18) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección -evaluación de antecedentes y exámenes de oposición- son los doctores/as: Miguel Augusto Alvarez, Hernán Alejandro Andreoli, José Luis Cassineiro, Beatriz del Valle Chavero, Matías Agustín Ciolfi, Martín Miguel Converset, Rafael Alberto Espínola, Pablo Daniel Frick, María Soledad Larrea, Adriana Manetti, Ricardo Peyrano, Harry Lionel Schurig y Fernando Strasser.

Cabe señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN. N° 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisionales. Luego, se analizaron las fundamentaciones, conclusiones y calificaciones propuestas respecto del desenvolvimiento de los postulantes en los exámenes de oposición formuladas por el señor Jurista invitado doctor Diego Zentner, en su dictamen presentado en fecha 25/02/11- a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad- y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

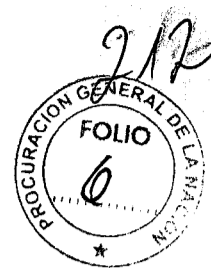
Prueba de oposición escrita:

De conformidad a lo establecido en el Art. 26, inc. a) del Reglamento, la prueba de oposición escrita -la que se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2011, consistió en elaborar dictámenes asumiendo el rol de los cargos concursados, correspondiente a tres (3) expedientes que se indican y conforme las siguientes consignas: Expte.1- Roso c/ New York seguros de retiro (Argentina) S.A. y Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”: -Previamente, córrase vista al Fiscal Federal para que dictamine en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 24.946; Expte. 2- “Mass S.A. c/ Municipalidad de San s/ acción declarativa de certeza”: córrase vista al Fiscal Federal para que dictamine sobre la competencia y Expte. 3- Ve, Juan Carlos c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo”: córrase vista al Fiscal General para que dictamine sobre la admisibilidad del amparo y, en su caso, la inconstitucionalidad planteada.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11.
Dra. DANIELA ILIANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



El puntaje máximo para dicha prueba es de sesenta (60) puntos (conf. art. 27 del Régimen normativo citado.)

Rindieron examen los concursantes que firmaron la planilla de asistencia que como anexo integra el acta de fecha 15/02/2011 (fs. 73/76), quienes para elaborar sus dictámenes – que lucen agregados a fs. 77/193 de la carpeta del concurso-, contaron con un plazo máximo de siete (7) horas, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del acta referida.

Que luego de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Diego Zentner, el Tribunal adhiere, en lo pertinente, a las consideraciones expuestas por el nombrado respecto de cada uno de los exámenes escritos, formulando el Tribunal las observaciones y calificando las pruebas, conforme en cada caso se indica seguidamente:

Alvarez, Miguel Augusto:

Respecto del examen escrito del concursante doctor Miguel Augusto Álvarez, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: si bien el concursante refiere la causa Benedetti no efectúa - a diferencia de otros concursantes cuyos exámenes se evaluarán más adelante (doctores Strasser, Andreoli y Frick) apreciaciones personales específicas sobre la problemática debatida, siendo incompleto el tratamiento del caso.

Respecto del caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones que se señalarán en ocasión al tratamiento del examen rendido por el doctor Schurig, en lo pertinente. Además, hace una referencia incorrecta a la distinta vecindad de las partes, cuando la materia (derecho público local) desplaza a aquélla. La cita del caso “Valot” (de 2003) que efectúa no es pertinente, porque se refiere a una cuestión de competencia donde se declara la jurisdicción federal por la materia involucrada (impugnación de un tributo municipal por resultar contrario al Marco Regulatorio Eléctrico y el Pacto Fiscal). Sobre esto último, en “Frigorífico y Matadero Merlo” (Fallos: 327:1789), de 2004, la C.S.J.N. dijo que integra el derecho público local.

En orden al caso “Ve”: si bien entiende que la ley impugnada no causa violación de derechos constitucionales, no explica por qué no lo hace. La afirmación de que los senadores y diputados tienen sueldos del erario público y por ello es

válida la incompatibilidad no está fundada, pues con ese criterio los abogados que revisten en cualquier sector del Estado no podrían ejercer la profesión fuera de aquél. No efectúa un tratamiento adecuado del problema constitucional. Después habla de la competencia federal, cuestión que nada tiene que ver con el caso. No se entiende la referencia a que los jueces federales aplican los "códigos de fondo". Dice que el fin de la norma es que los legisladores no puedan litigar con el Estado, lo cual no está en discusión, pues incluso la disposición que los habilita a litigar en la Capital Federal, lo hace con excepción de que lo hagan contra aquél.

Por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Miguel Augusto Álvarez con 8 (ocho) puntos.

Andreoli, Hernán Alejandro:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Hernán Alejandro Andreoli, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso "Roso", este Jurado se remite a lo sostenido por el señor Jurista Invitado.

Respecto del caso "Mass": su tratamiento es incorrecto por las mismas consideraciones que se señalarán en ocasión de la evaluación de la prueba rendida por el doctor Schurig, en lo pertinente. Además, aplica el fallo "Unilever" (Fallos: 324:4226), pero nada dice sobre el precedente "Papel Misionero", posterior y relevante para resolver el caso.

En relación al caso "Ve": el tratamiento es regular. Hace extensas referencias generales sobre la procedencia de la vía del amparo, pero concluye en dos párrafos en que no se demostró la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas de la ley impugnada, sin evaluar los argumentos del actor, el hecho de que acreditó estar actuando en causas ante tribunales federales del interior del país y la posible irrazonabilidad de la norma.

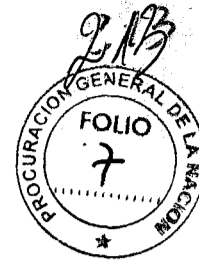
Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Andreoli, Hernán Alejandro, con 29 (veintinueve) puntos.

Cassinerio, José Luis:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor José Luis Cassinerio, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Con respecto al caso "Roso", el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado.

En relación al caso "Mass": opina correctamente que es competente la justicia local para entender en el caso. También es correcta la referencia a que el Estado Nacional no es parte desde que más allá que la materia no fuera federal si participara el Estado Nacional surgiría la jurisdicción federal por razón de las personas.

Respecto del caso "Ve": descarta correctamente la desigualdad. Entiende incorrectamente que la actuación ante la justicia federal del interior del país está habilitada por la ley 23.187.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor José Luis Cassinerio con 41 (cuarenta y un) puntos.

Ciolfi, Matías Agustín:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso "Roso": cita Benedetti pero no hace a diferencia de otros concursantes, un desarrollo completo del problema.

Respecto del caso "Mass": la solución es correcta.

En relación al caso "Ve": su tratamiento es incorrecto porque: a) los diputados matriculados en Capital sí pueden ejercer la profesión ante los tribunales federales de ese distrito; b) el actor sí acreditó el agravio que le causaba la aplicación de la ley 22.192, pues en el expediente constan copias de los juicios ante tribunales federales del interior del país en los que actúa.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, con 37 (treinta y siete) puntos.

Converset, Martín Miguel:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Martín Miguel Converset, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la C.S.J.N en la materia -que el concursante dado la dirección que eligió, omite-, no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de economía procesal así lo permitían, sin perjuicio que el Fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su prueba, evidencian también un error pues se omite el nuevo texto -1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso "Mass": es incorrecto por las mismas consideraciones que se efectuarán en relación a la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Si bien cita "El Cóndor" de la C.S.J.N., nada dice sobre "Papel Misionero", precedente reciente y relevante (ver tratamiento examen concursante doctor Andreoli).

En relación al caso "Ve": correcto su desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Martín Miguel Converset con 37 (treinta y siete puntos) puntos.

Chavero, Beatriz del Valle:

Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora Beatriz del Valle Chavero, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En primer término corresponde señalar que a diferencia de los restantes exámenes, la forma y el estilo no son propios de los dictámenes fiscales.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11...
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Respecto del caso "Roso": en cuanto al rechazo de la acción por aplicación del art. 2 de la ley 16.986, desde el punto de vista de los plazos, cabe indicar que la concursante omite toda consideración sobre la naturaleza y cumplimiento en el tiempo de las prestaciones. La respuesta es insuficiente, pues en definitiva, no hay una opinión sobre la cuestión principal.

En relación al caso "Mass": no concluye asertivamente sobre el tema propuesto (competencia) y sugiere una medida para ver si hay una impugnación en sede local, sin reparar ni aclarar acerca de la vinculación o no de esta acción declarativa de certeza con aquella impugnación.

Respecto del caso "Ve": afirma erradamente que el actor no demostró el agravio que le causa la norma impugnada, cuando aquél agregó copias de expedientes de la justicia federal del interior del país en los que pretende intervenir. En cuanto a la aplicación de la teoría de los actos propios, lo afirmado es considerado correcto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito de la concursante doctora Beatriz del Valle Chavero con 6 (seis puntos) puntos.

Espínola, Rafael Alberto:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Rafael Alberto Espínola, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": la fundamentación del dictamen es insuficiente.

Respecto del caso "Mass": excelente. La competencia es local y está bien fundado, con cita y aplicación de precedentes recientes de la CSJN, por ej. El caso "Papel Misionero" relativo al régimen de coparticipación federal de impuestos. Bien también el análisis de la competencia *ratione personae* para indicar que el derecho público local desplaza a la distinta vecindad.

En orden al caso "Ve": correcto desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal califica el examen escrito del concursante doctor Rafael Alberto Espínola con 43 (cuarenta y tres) puntos, coincidiendo con la puntuación asignada por el señor Jurista invitado.

Frick, Pablo Daniel:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Pablo Daniel Frick, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": muy bien tratado el problema planteado en el expediente.

En relación al caso "Mass": incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Nada dice sobre precedentes recientes de la C.S.J.N.

Respecto del caso "Ve": incorrecto porque examina la validez constitucional de la ley 23.187, cuya inconstitucionalidad no había sido planteada, sino la de la ley 22.192.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Pablo Daniel Frick con 21 (veintiún) puntos.

Larrea, María Soledad:

Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso "Roso": la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia -que la concursante dado el camino que elige omite- no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de economía procesal así lo permitían sin perjuicio que el fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su examen evidencian también un error pues se omite el nuevo texto -1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso "Mass": muy bien. Se pronuncia correctamente por la competencia local, aunque no cita precedentes recientes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/11
Dra. DANIELA WILMA GALLO
PROFESORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



En orden al caso "Ve": se expide correctamente sobre la admisibilidad del amparo. Correcto desarrollo y argumentación. Podría también haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea con 43 (cuarenta y tres) puntos.

Manetti, Adriana:

Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": se limita a citar el precedente Benedetti sin efectuar consideraciones personales específicas sobre la problemática. El tratamiento del caso es incompleto.

En orden al caso "Mass": incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de los exámenes rendidos por los concursantes doctores Schurig y Frick, en lo pertinente.

En relación al caso "Ve": se pronuncia por la inadmisibilidad del amparo, sin ingresar por ende al examen de la validez de la ley 22.192.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana Manetti con 22 (veintidós) puntos.

Peyrano, Ricardo Rubén:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": se coincide con la opinión del Jurista sobre la insuficiencia de esta prueba. En particular resulta por demás opinable la conclusión de la jurisdicción contencioso administrativa en el asunto.

Respecto del caso "Mass": excelente. No sólo se pronuncia por la competencia local, correctamente, sino que también conoce la jurisprudencia actual de la Corte. En orden al caso "Ve": muy bien el desarrollo de la admisibilidad del amparo y de la no afectación de la igualdad. Podría haberse extendido en la irrazonabilidad de la norma, pero la respuesta es correcta. No acierta al señalar que, con la documental acompañada, el actor no demuestra su agravio, pues precisamente lo que él pretende es que no se aplique la ley 22.192 y poder ejercer su profesión ante los tribunales federales del interior del país.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano con 40 (cuarenta) puntos.

Schurig, Harry Lionel:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Lionel Schurig, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": si bien remite al precedente Benedetti, no agota el tratamiento de los problemas implicados a diferencia de otros concursantes que lo hicieron (doctores Strasser, Andreoli y Frick).

Respecto del caso "Mass": incorrecto. Se pronuncia por la competencia federal cuando corresponde hacerlo por la local. Ello, por las siguientes razones: 1) La Corte reiteradamente ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 325:887; 328:2493, entre muchos otros), o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en el caso; 2) En consecuencia, la materia del pleito corresponde al derecho público local y debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950), máxime cuando la solución de aquél depende esencialmente de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local (Fallos: 321:180); 3) La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
[Handwritten signature]
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070, entre otros).

Nada dice sobre la jurisprudencia de la CSJN sobre el régimen de coparticipación federal de impuestos ni sobre su incidencia para resolver el caso, aspecto imprescindible dado que es uno de los argumentos que la actora expone en su demanda. No queda clara la cita de los arts. 116 y 117 ni si aplica al caso la competencia *ratione personae* (cosa que si lo hiciera estaría mal). También exhibe confusión entre la competencia federal por las personas.

En orden al caso "Ve": correcto el desarrollo y la argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado, y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Leonel Schurig con 38 (treinta y ocho) puntos.

Strasser, Fernando:

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Fernando Strasser, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso "Roso": el Jurado se remite a las observaciones formuladas por el señor Jurista invitado.

En relación al caso "Mass": incorrecto por las mismas consideraciones formuladas respecto del examen rendido por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente.

En orden caso "Ve": Bien. Descarta la desigualdad pero entiende que la norma es irrazonable.

Por las razones expuestas, el Tribunal califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Strasser, Fernando con 41 (cuarenta y un) puntos, coincidiendo con la puntuación asignada por el señor Jurista Invitado.

Examen de oposición oral:

De conformidad a lo establecido en el artículo 26, inc. b) del reglamento de concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas para la prueba de oposición

oral, la que fue publicada en fecha 7/2/11 conforme lo ordenado en el acta de fecha 6/12/10 ya citada, de la cual los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se establecieron al efecto.

El puntaje máximo previsto en el reglamento de concursos para dicha prueba es de cuarenta (40) puntos (conf. art. 27, Resolución PGN. 101/07).

Dichas pruebas se llevaron a cabo los días 17 y 18 de febrero de 2011, rindiendo el examen los concursantes que se individualizaron y firmaron las planillas de asistencia que como anexos integran las actas labradas en esas oportunidades (fs. 194/195 y 197/198, respectivamente).

Que luego de analizar el dictamen del señor Jurista invitado, el Tribunal adhiere al análisis, fundamentación y calificaciones propuestas para cada uno de los exámenes orales rendidos –dando por reproducidos, a mérito de la brevedad, los términos de su dictamen-, con excepción de la evaluación de la prueba oral del concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, respecto del cual el Tribunal se aparta del criterio del profesor doctor Diego Zentner, conforme los fundamentos que seguidamente se indican.

Evaluación de la prueba de oposición oral rendida por el concursante doctor Matías A. Ciolfi Examen oral: Habla sobre su tema muy someramente, haciendo hincapié casi todo el tiempo del que dispone para el examen en que el Ministerio Público Fiscal debe intervenir en las causas sobre derechos del consumidor y referentes al medio ambiente. Exhibe serios errores y contradicciones en cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal en causas que tramitan ante tribunales provinciales y en relación al régimen de instrucciones del Procurador General de la Nación a los fiscales.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la evaluación del señor Jurista Invitado y califica el examen oral rendido por el concursante Ciolfi, con 27 (veintisiete) puntos.

En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición orales rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético- con las notas que en cada caso también se indican:

Alvarez, Miguel Augusto: 27 (veintisiete) puntos.

Andreoli, Hernán Alejandro: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Cassinerio, José Luis: 36 (treinta y seis) puntos.

Ciolfi, Matías Agustín: 27 (veintisiete) puntos

Converset, Martín Miguel: 38 (treinta y ocho) puntos.

Chavero, Beatriz del Valle: 24 (veinticuatro) puntos.

RESOLUCION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA INUNA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Espínola, Rafael Alberto: 33 (treinta y tres) puntos.

Frick, Pablo Daniel: 33 (treinta y tres) puntos.

Larrea, María Soledad: 39 (treinta y nueve) puntos.

Manetti, Adriana: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Peyrano, Ricardo Rubén: 37 (treinta y siete) puntos.

Schurig, Harry Lionel: 40 (cuarenta) puntos.

Strasser, Fernando: 34 (treinta y cuatro) puntos.

De conformidad a todo lo expuesto, las calificaciones totales obtenidas por los postulantes, resultantes de las sumas de las puntuaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y oposición –exámenes escrito y oral-, son las siguientes:

Alvarez, Miguel Augusto: $28.50 + 8 + 27 = 63.50.-$

Andreoli, Hernán Alejandro: $52.25 + 29 + 34 = 115.25.-$

Cassinerio, José Luis: $43.25 + 41 + 36 = 120.25.-$

Ciolfi, Matías Agustín: $36.50 + 37 + 27 = 100.50.-$

Converset, Martín Miguel: $55.75 + 37 + 38 = 130.75.-$

Chavero, Beatriz del Valle: $27.50 + 6 + 24 = 57.50.-$

Espínola, Rafael Alberto: $58.50 + 43 + 33 = 134.50.-$

Frick, Pablo Daniel: $51.50 + 21 + 33 = 105.50.-$

Larrea, María Soledad: $61.25 + 43 + 39 = 143.25.-$

Manetti, Adriana: $44.50 + 22 + 34 = 100.50.-$

Peyrano, Ricardo Rubén: $48.50 + 40 + 37 = 125.50.-$

Schurig, Harry Lionel: $51.50 + 38 + 40 = 129.50.-$

Strasser, Fernando: $49.75 + 41 + 34 = 124.75.-$

De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: Miguel Augusto Alvarez, Hernán Alejandro Andreoli, Beatriz del Valle Chavero, Pablo Daniel Frick y Adriana Manetti, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para ambas pruebas.

En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 77 del M.P.F.N., **RESUELVE** que el orden de mérito de los postulantes para cubrir los dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo

de San Justo, provincia de Buenos Aires, objeto del citado proceso de selección es el siguiente:

1°) LARREA, María Soledad - 143.25 puntos (ciento cuarenta y tres puntos con veinticinco centésimos).-

2°) ESPINOLA, Rafael Alberto - 134.50 puntos (ciento treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos).-

3°) CONVERSE, Martín Miguel - 130.75 puntos (ciento treinta puntos con setenta y cinco centésimos).-

4°) SCHURIG, Harry Lionel - 129.50 puntos (ciento veintinueve puntos con cincuenta centésimos).-


5°) PEYRANO, Ricardo Rubén - 125.50 puntos (ciento veinticinco puntos con cincuenta centésimos).-

6°) STRASSER, Fernando - 124.75 puntos (ciento veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos).-

7°) CASSINERIO, José Luis - 120.25 puntos (ciento veinte puntos con veinticinco centésimos).-

8°) CIOLFI, Matías Agustín - 100.50 puntos (cien puntos con cincuenta centésimos).-

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA WISNA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 31/5/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal doctora, Laura M. Monti quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2011.

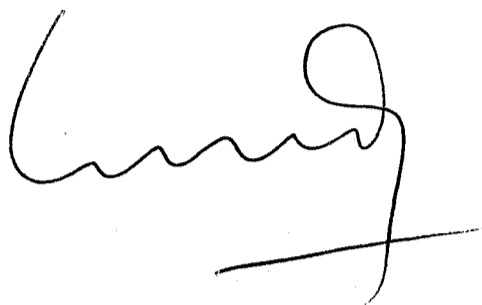
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1º días del mes de julio de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 31/5/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

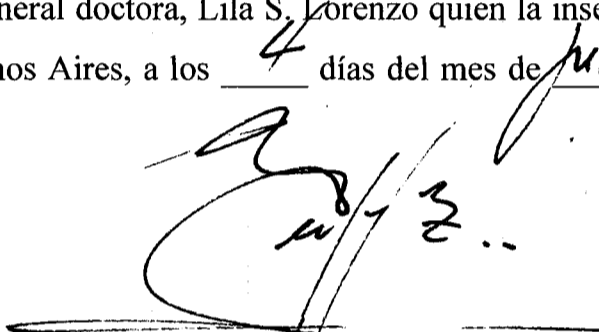
Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal, Marta A. Beiró quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 1º días del mes de julio de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 31/5/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

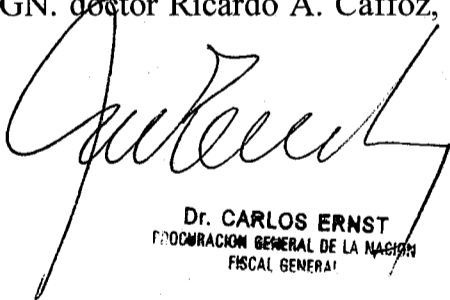


Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Fiscal General doctora, Lila S. Lorenzo quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio de 2011.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 31/5/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.



Dr. CARLOS ERNST
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FISCAL GENERAL

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor, Carlos Ernst quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio de 2011.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA ANNA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

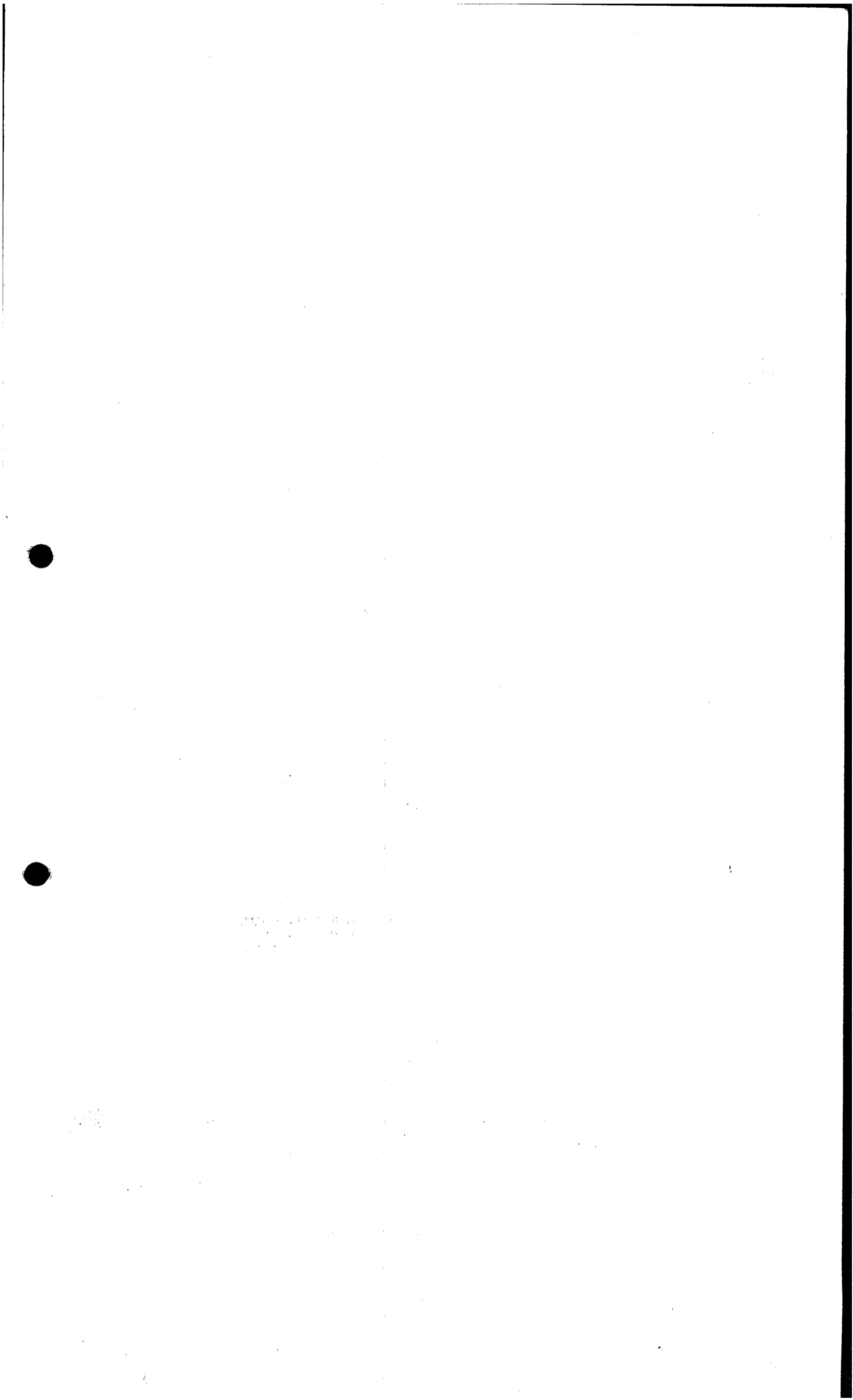
219
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
13

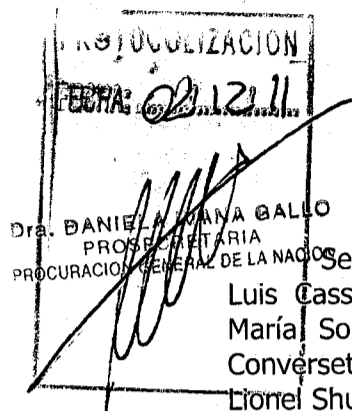
En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 31/5/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la PGN. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

RUBEN A. GONZALEZ GLARIA
FISCAL GENERAL
Ministerio Público de la Nación

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor, Rubén González Glaría quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación





Se presentaron a las evaluaciones escrita y oral los siguientes postulantes: José Luis Cassinerio, Beatriz del Valle Chavero, Miguel Augusto Alvarez, Adriana Manetti, María Soledad Larrea, Ricardo Rubén Peyrano, Pablo Daniel Frick, Martín Miguel Converse, Hernán Alejandro Andreoli, Fernando Strasser, Rafael Alberto Espínola, Harry Lionel Shurig y Matías Agustín Cioffi.

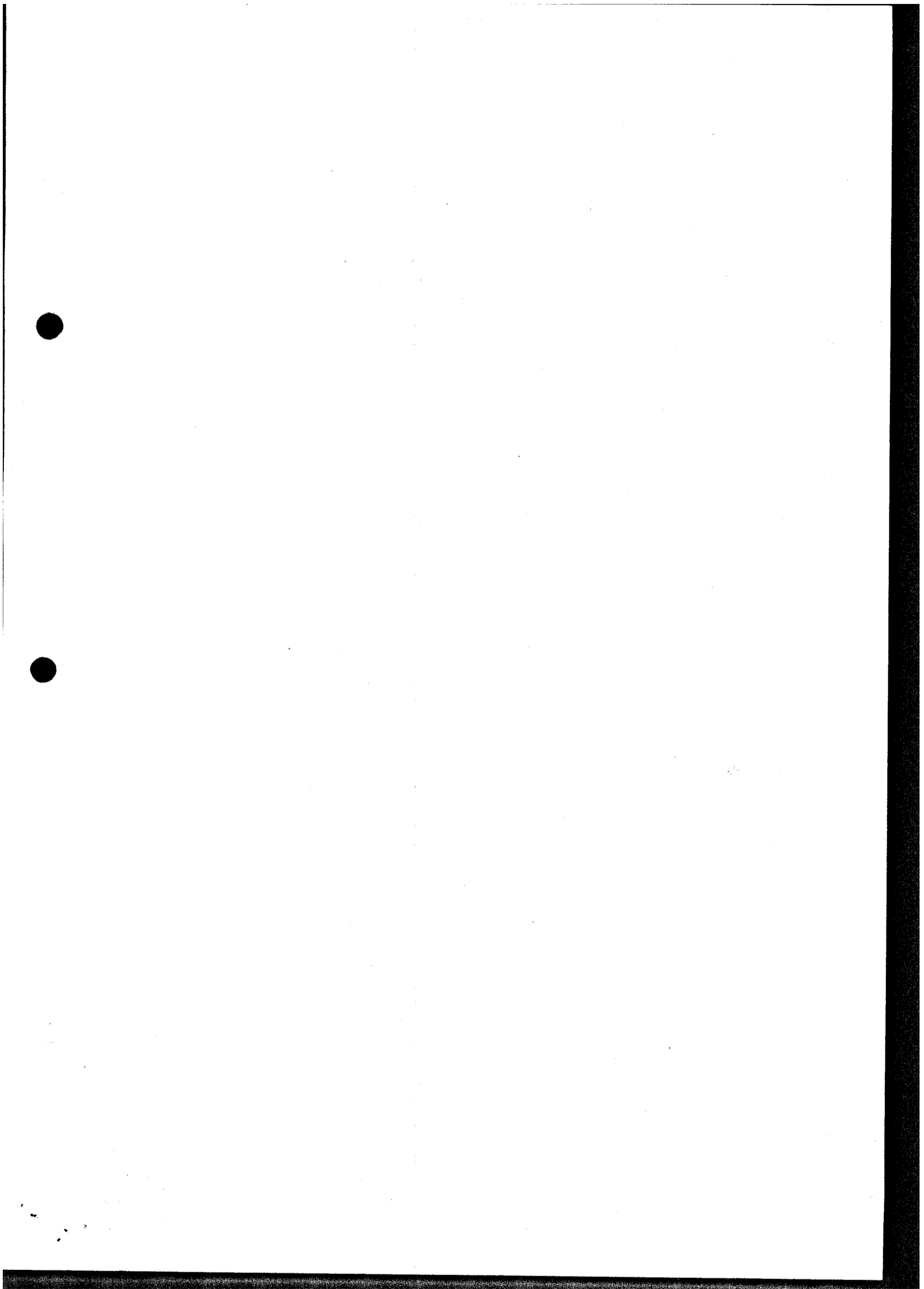
A continuación se valorará el desempeño de cada uno de los aspirantes en las pruebas de oposición.

1. José Luis Cassinerio

- Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": se inclina por la inconstitucionalidad, aunque sin apoyo en el precedente "Benedetti", de específica aplicabilidad en autos; no percibe la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": fundamenta apropiadamente su rechazo a la pretensión del actor, sin pronunciarse sobre la admisibilidad formal de la vía. Caso "Mass c/Municipalidad": considera que todo lo relativo a tributos municipales corresponde a los tribunales locales y propicia la incompetencia del fuero federal. Calificación: 44/60.
- Oposición oral. Tema elegido: 4) Demandas contra los Estados extranjeros. Comenzó su exposición distinguiendo los conceptos de inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución de bienes. Expuso los antecedentes de la cuestión y las soluciones del derecho comparado. Se refirió a la evolución de la normativa nacional, efectuando una relación cronológica. Pasó revista a la jurisprudencia dominante. Hizo alusión a la problemática actual de los juicios contra la República Argentina en trámite por ante el CIADI. El desarrollo del tema guardó un orden lógico y logró transmitir un panorama general del tema elegido. Respondió con solvencia a las preguntas que se le formularon. Calificación: 36/40.
- Calificación global: 80/100

2. Beatriz del Valle Chavero

- Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): discretos. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": erradamente, propone rechazar el amparo por caducidad del plazo del art. 2º de la ley 16.986; por ende, tampoco se expide sobre la cuestión sustancial. Caso "Ve c/Est. Nac.": sostiene la improcedencia de la vía utilizada (amparo), pero prescinde de opinar sobre la inconstitucionalidad impetrada, esto es, el fondo del asunto. Caso "Mass c/Municipalidad": no dictamina sobre la competencia, por estimar necesario conocer si previno otro tribunal, aunque deja entrever su opinión a favor de la competencia federal. Calificación: 18/60.
- Oposición oral. Tema elegido: 7) Medidas autosatisfactivas. Trató esquemáticamente los siguientes tópicos relativos al tema elegido: noción,



PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IVANA GALLARDO
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACION



características, función, requisitos, base legal, utilidad práctica, jurisprudencia (en este último punto, no fueron muy claras las citas). La exposición fue breve y culminó unos minutos antes del tiempo asignado. Si bien no incurrió en errores conceptuales, faltó un análisis más profundo de la cuestión (la exposición fue por momentos dogmática), en particular, de los recaudos de procedencia, así como la identificación de ciertos casos de aplicación concreta de la especie, como es el caso de los procesos en que se requiere la cobertura de tratamientos médicos. Respondió aceptablemente a las preguntas. Calificación: 24/40.

- Calificación global: 42/100

3. Miguel Augusto Alvarez

- Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": en un amplio informe, se pronuncia en sentido positivo acerca de la inconstitucionalidad planteada. Caso "Ve c/Est. Nac.": prescinde expedirse sobre la admisibilidad de la vía, aunque se adentra en la cuestión de fondo para concluir fundadamente en la ausencia de agravio constitucional. Caso "Mass c/Municipalidad": en lo sustancial, refiere que la competencia federal en el caso concreto se justifica por razón de las personas, cuando, en rigor, la causa pertenece al fuero local. Calificación: 36/60.
- Oposición oral. Tema elegido: 9) Declaración de inconstitucionalidad de oficio por los jueces. Comenzó fundamentando la elección del tema, luego repasó la evolución jurisprudencial sobre la materia, revisó la doctrina de la CSJN, trazó la distinción entre el sistema concentrado y el difuso en materia de control de constitucionalidad, describió las desventajas de la declaración de oficio, y en este punto, expresó sus opiniones personales. Hizo alusión a bibliografía extranjera. El método fue algo desordenado y no comenzó brindando un marco teórico y conceptual del tema, lo que hubiera sido recomendable. Respondió correctamente las preguntas formuladas. Calificación: 27/40.

- Calificación global: 63/100

4. Adriana Manetti

- Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": de forma apropiada, se expide por la inconstitucionalidad de las normas en cuestión; no advierte la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": arguye la inidoneidad del amparo para el caso, y en razón de ello, opta discutiblemente por no opinar acerca del planteo sustancial. Caso "Mass c/Municipalidad": sostiene la competencia federal por entrar en conflicto la aplicación de normas locales con los preceptos constitucionales, lo que constituye un razonamiento errado. Calificación: 38/60.





PROTOCOLIZACION
 FECHA: 02.12.11
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECUJENTARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



➤ Oposición oral. Tema elegido: 10) Habeas data. Comenzó exponiendo brevemente la noción legal y las diferencias con otras garantías, para abocarse al desarrollo de la evolución jurisprudencial en la materia, aspecto en el que se extendió en forma excesiva, abundando en algunas cuestiones menos sustanciales como la competencia. Finalmente se refirió a la ley de Protección de Datos Personales. Al momento de responder las preguntas, cosa que hizo en forma muy adecuada, pudo expresar claramente sus opiniones personales, denotando una firme personalidad, y demostrando asimismo su conocimiento del tema tratado. Calificación: 34/40.

➤ Calificación global: 72/100

5. María Soledad Larrea

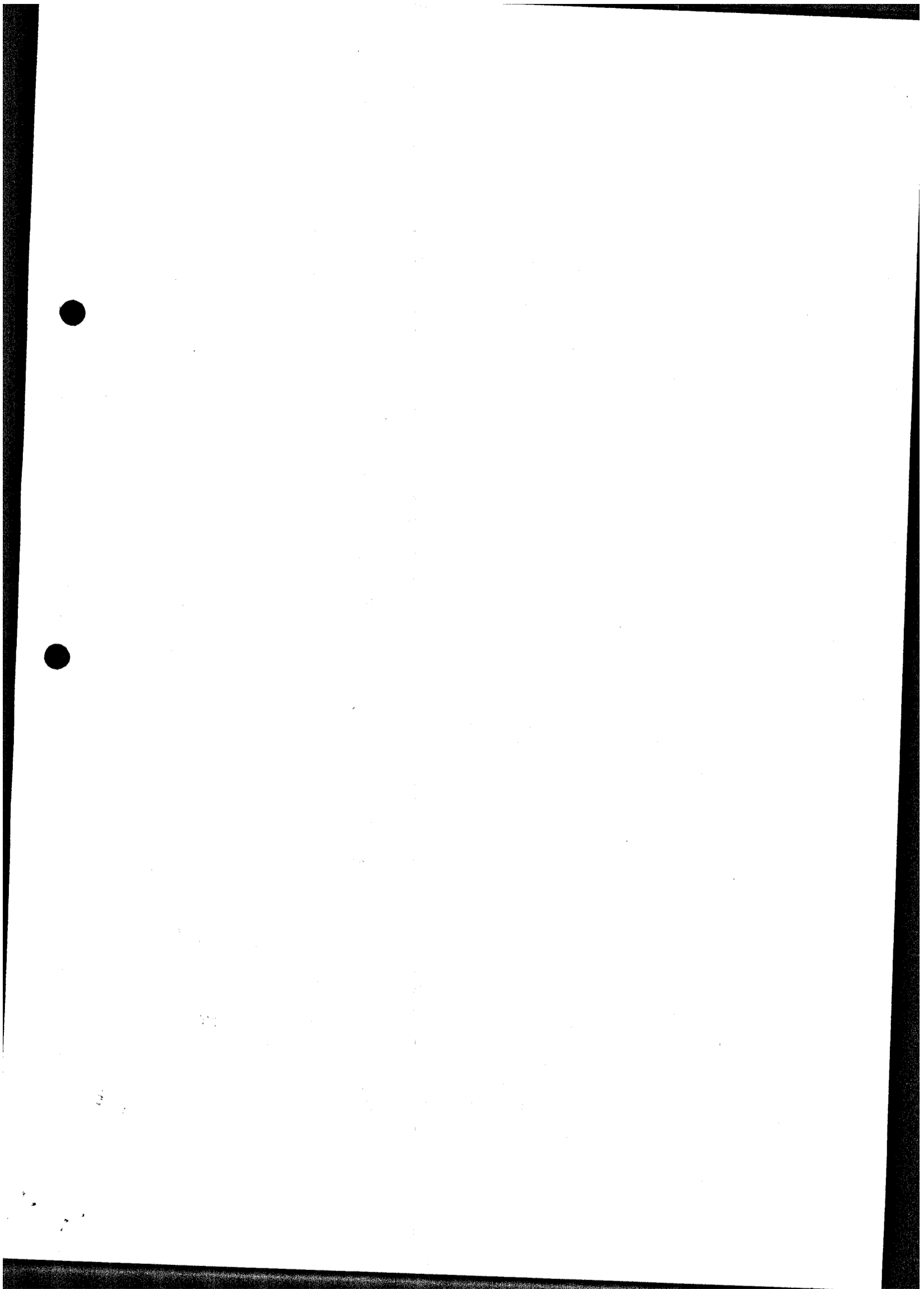
➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": plantea una cuestión previa (vista al Defensor de Menores), que le impide pronunciarse sobre el fondo del asunto. Caso "Ve c/Est. Nac.": luego de un agudo análisis, admite formalmente la vía procesal del amparo y propone el rechazo de la pretensión por no hallar comprometido el principio de igualdad ante la ley. Caso "Mass c/Municipalidad": propició la incompetencia del fuero federal, por considerar que se trata de una impugnación de normas de carácter local. Calificación: 48/60.

➤ Oposición oral. Tema elegido: 3) Control de constitucionalidad de las leyes. Planteó inicialmente el esquema a desarrollar. Expuso con estricto orden lógico acerca del marco conceptual, la terminología, los criterios doctrinarios, los requisitos de aplicación (se detuvo a analizar la necesidad de caso concreto y de interés), la legitimación y la jerarquía normativa de los tratados internacionales. Habló de las ventajas de la atribución al Poder Judicial del control de constitucionalidad. Las citas jurisprudenciales fueron precisas y pertinentes. El ritmo de la exposición fue ágil y sostenido, aunque pareció haberle faltado algo de tiempo. Respondió con solvencia a las preguntas formuladas. Demostró un vasto conocimiento del tema y una sólida formación académica. Calificación: 39/40.

➤ Calificación global: 87/100

6. Ricardo Rubén Peyrano

➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": propone desestimar la inconstitucionalidad impetrada con sustento en argumentos genéricos, sin atender a la naturaleza de la relación jurídica, y a la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Benedetti". Caso "Ve c/Est. Nac.": encuentra cumplidos los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, y como corolario de un prolijo examen de la cuestión propuesta, sugiere el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad. Caso "Mass c/Municipalidad": desestima la



PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11.
Dra. DANIELA WANA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



203

competencia federal, en la inteligencia de que el órgano judicial debe decidir sobre la interpretación y aplicación de normas locales. Calificación: 43/60.

➤ Oposición oral. Tema elegido: 9) Declaración de inconstitucionalidad de oficio por los jueces. Efectuó un planteo inicial de la cuestión y presentó los argumentos a favor y en contra. Repasó la evolución judicial. Se refirió al alcance del principio de supremacía constitucional. Revisó el estado actual de la cuestión en la jurisprudencia de la CSJN. Al cabo de su exposición, en la que trató la mayoría de los aspectos del tema, expresó una conclusión final. Se destaca el buen orden metodológico y la claridad expositiva del postulante. Contestó con certeza a las preguntas realizadas. Calificación: 37/40.

➤ Calificación global: 80/100

7. Pablo Daniel Frick

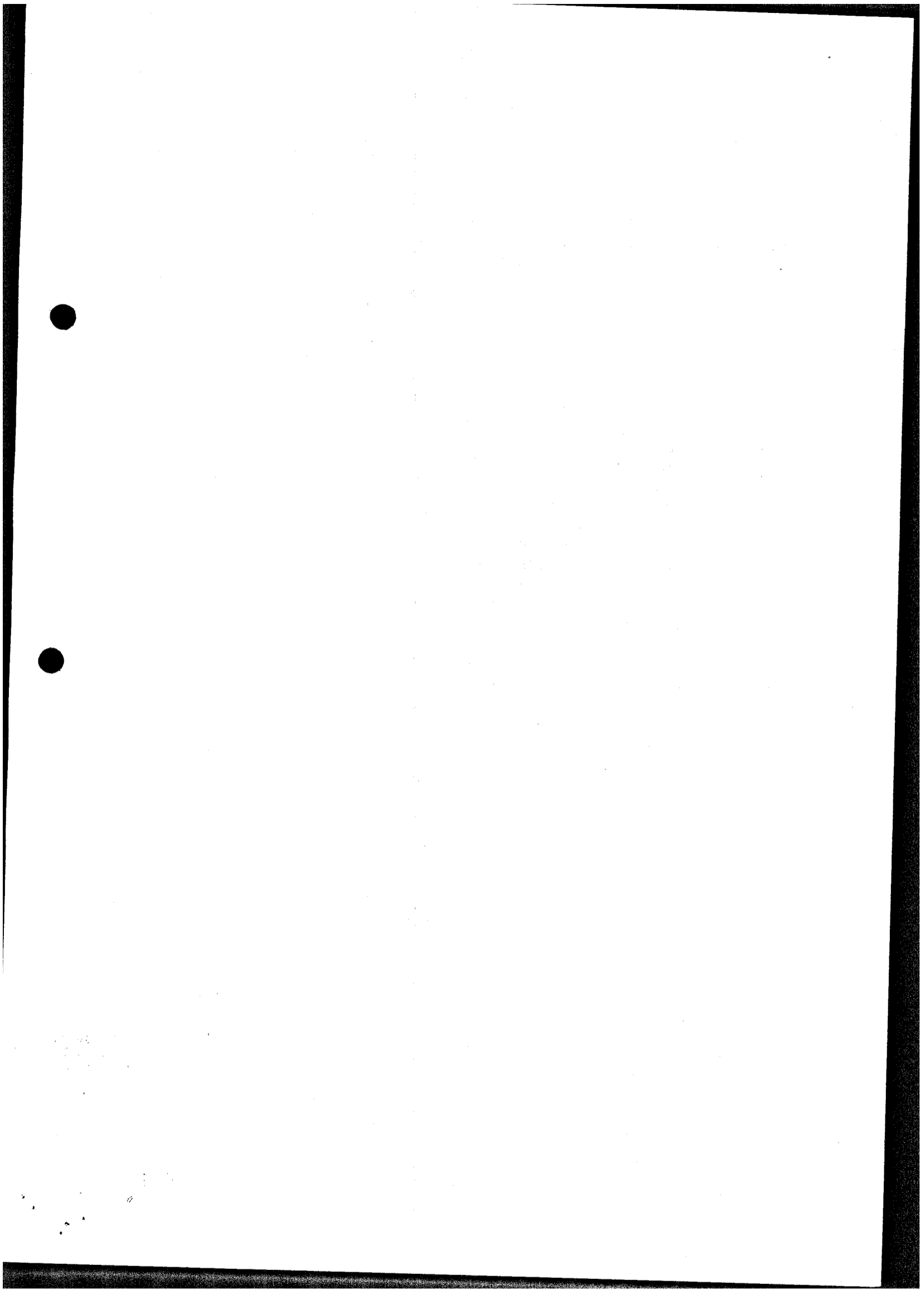
➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": funda adecuadamente su posición sobre la inconstitucionalidad de las normas analizadas; soslaya la necesidad de la intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": estima que la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto obsta a la admisibilidad formal del amparo, pero no ingresa al examen de la validez constitucional de la norma impugnada. Caso "Mass c/Municipalidad": sostuvo -erradamente- la competencia federal, por encontrarse afectados en el caso derechos de jerarquía constitucional, lo que constituye a pesar de la . Calificación: 38/60.

➤ Oposición oral. Tema elegido: 7) Medidas autosatisfactivas. Presentó una sinopsis escrita de su exposición al jurado. Introdujo el tema refiriendo a su interés práctico. Desarrolló el concepto del instituto, su origen, sus requisitos de procedencia, las diferencias con las medidas cautelares y los casos de aplicación jurisprudencial. Referenció la existencia de proyectos de reforma legislativa. El discurso fue ordenado y con adecuada utilización del lenguaje técnico. Respondió correctamente las preguntas, algunas de las cuales requirieron mayor elaboración de su parte, aunque mostró ciertas vacilaciones ante el interrogante relativo a alcances concretos del principio "iura novit curia". Calificación: 33/40.

➤ Calificación global: 71/100

8. Martín Miguel Converset

➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": no dictamina sobre la cuestión sustancial, por entender que es necesaria la previa intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": desestima la procedencia de la vía elegida (amparo), lo mismo que el planteo de inconstitucionalidad, por razones más bien genéricas, como la restrictividad que impone su carácter de



PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 02/12/11

DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



"ultima ratio" del ordenamiento. Caso "Mass c/Municipalidad": se expide desacertadamente por la competencia de Juzgado Federal, con fundamento en un precedente de la CSJN. Calificación: 42/60.

Oposición oral. Tema elegido: 7) Medidas autosatisfactivas. Expuso acerca del marco conceptual del tema, los antecedentes, el fundamento normativo y su base constitucional, marcó las diferencias con las medidas cautelares y con la acción de amparo, hizo referencia a diversos fallos de la CSJN. En el tiempo asignado, pudo brindar un completo panorama del instituto en examen. El desarrollo de los temas guardó un apropiado orden expositivo. Evidenció un amplio conocimiento de la materia. A partir de las preguntas que se le plantearon, todas respondidas de manera ajustada, logró transmitir convicción. Calificación: 38/40.

➤ Calificación global: 80/100

9. Hernán Alejandro Andreoli

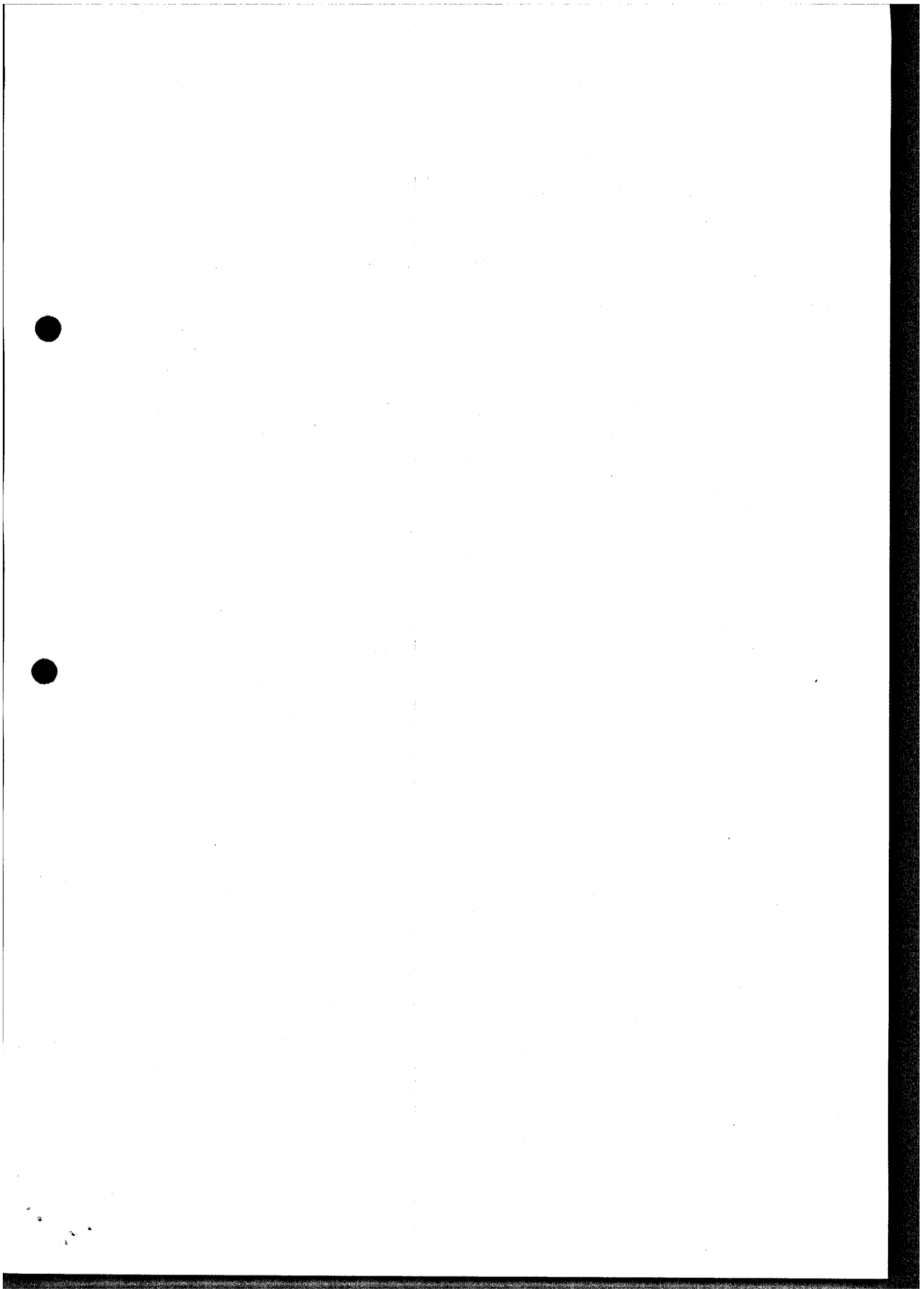
➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": fundadamente se pronuncia por la inconstitucionalidad solicitada; no repara en la necesidad de dar vista previa al Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": propicia el rechazo de la vía elegida (amparo), pero omite ingresar en el análisis de la cuestión de fondo. Caso "Mass c/Municipalidad": aduce de manera desacertada que tanto en razón de la materia como de las personas, la causa corresponde a la justicia federal. Calificación: 38/60.

➤ Oposición oral. Tema elegido: 9) Declaración de inconstitucionalidad de oficio por los jueces. Comenzó dividiendo su exposición en dos partes: el análisis de la jurisprudencia y su opinión personal sobre el tema. Respecto del primer tópico, discriminó las distintas etapas históricas en la doctrina de la CSJN. Recaló en las aristas más importantes de la cuestión. Las citas de los precedentes resultaron adecuadas. Empero, la exposición careció de un cierre conceptual, pese a contar con algún tiempo restante. El discurso fue continuo, si bien algo monótono. Respondió con precisión y seguridad a los interrogantes que le presentó el jurado. Calificación: 34/40.

➤ Calificación global: 72/100

10. Fernando Strasser

➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": se expide adecuadamente en sentido favorable a la inconstitucionalidad peticionada. Caso "Ve c/Est. Nac.": aun cuando la argumentación lógica seguida lo lleva a la desestimación del planteo, arriba a una conclusión final que luce ambigua e inconsecuente. Caso "Mass c/Municipalidad": sostiene equivocadamente la



PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA MANA GALEO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



competencia del magistrado federal, por invadir la norma tributaria local un ámbito de competencia de la Nación. Calificación: 41/60.

➤ Oposición oral. Tema elegido: 2) La nacionalidad y la ciudadanía argentina. Presentó inicialmente los distintos ítems a tratar. Expuso la noción de nacionalidad y su parangón con el término "ciudadanía". Expresó los diversos modos de adquisición (naturalización, opción), aludiendo al procedimiento en cada caso, su regulación en la ley 346 y las causas de exclusión. Pasó revista a la jurisprudencia acuñada por la Cám. Nac. en lo Civ. y Com. Fed. El relato fue claro y conciso. En la entrevista, pudo sortear airoosamente una situación concreta de colisión de normas constitucionales que se le planteó. Calificación: 34/40.

➤ Calificación global: 75/100

11. Rafael Alberto Espínola

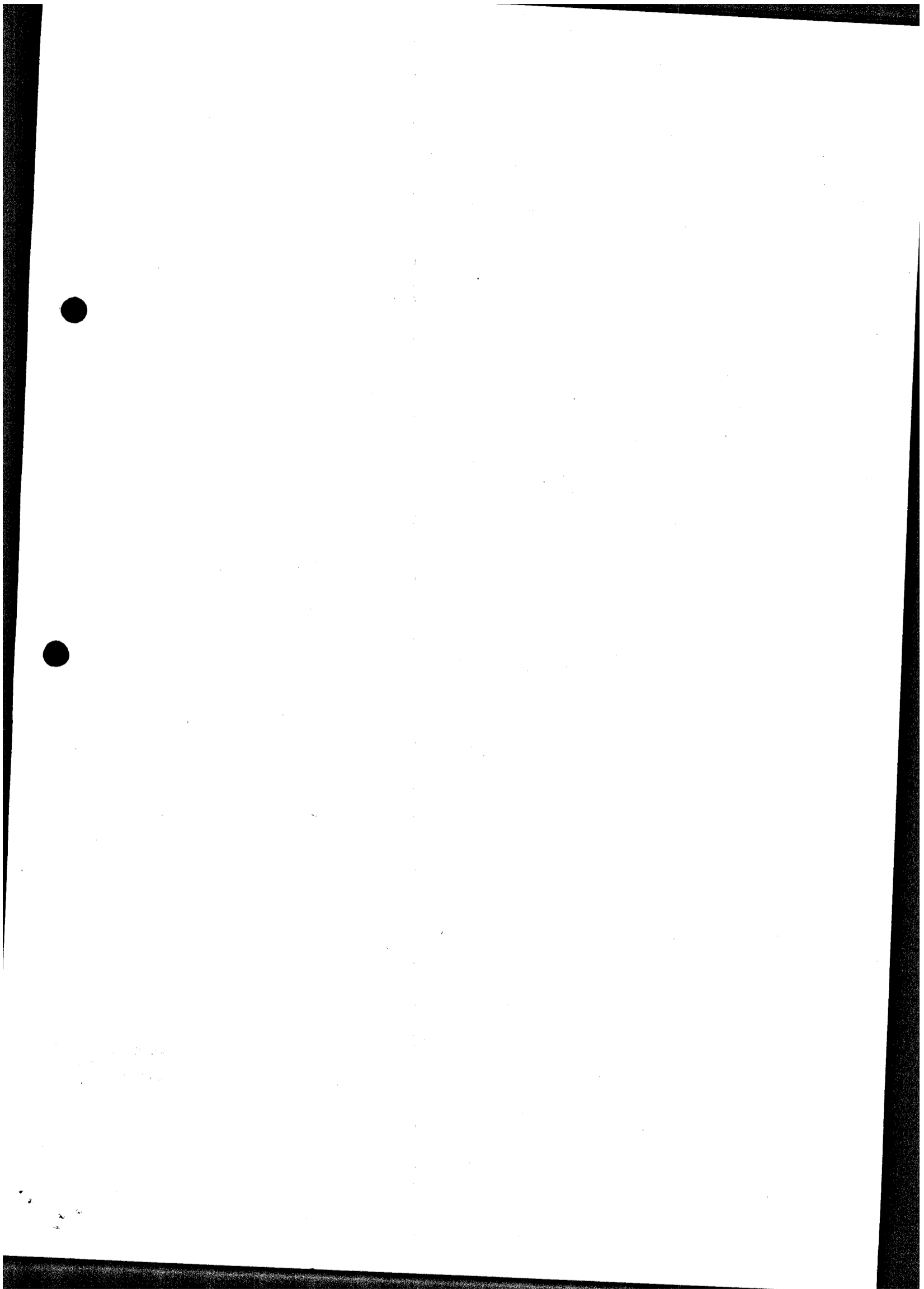
➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": se pronuncia por la constitucionalidad del bloque normativo, sin reparar en la naturaleza de la relación jurídica, ni reconocer el criterio del Máximo Tribunal en el caso "Benedetti". Caso "Ve c/Est. Nac.": efectúa un certero análisis que lo lleva a manifestarse por la improcedencia de la vía del amparo y de la tacha de inconstitucionalidad pedida. Caso "Mass c/Municipalidad": opina que el magistrado federal no es competente para entender en la acción, por estar en juego la validez de normas de carácter local. Calificación: 43/60.

➤ Oposición oral. Tema elegido: 1) Jurisdicción y competencia. Trató los siguientes aspectos del tema: noción y clasificación de jurisdicción, noción y clasificación de competencia, conflictos de competencia, habilitación de la instancia. Alcanzó a referenciar -no así a desarrollar- el ítem sobre la competencia en materia de seguridad social. El ritmo del expositor, que en un principio resultó algo lento, alcanzó mayor dinámica con el correr de su disertación. Resultó muy convincente en la entrevista y en el modo en que dio respuesta a las preguntas formuladas. Calificación: 33/40.

➤ Calificación global: 76/100

12. Harry Lionel Schurig

➤ Oposición escrita. Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": se pronuncia ajustadamente sobre la inconstitucionalidad impetrada; no advierte falta de intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": admite la vía del amparo; arriba a la conclusión tendiente al rechazo del planteo de inconstitucionalidad, producto de un lúcido examen de la cuestión planteada. Caso "Mass c/Municipalidad": propugna la competencia del tribunal federal



PROTÓCOLO DE AUTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/11
Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



actuante con base, principalmente, en el art. 116 de la CN, lo que constituye un error. Calificación: 43/60.

Oposición oral. Tema elegido: 3) Control de constitucionalidad de las leyes. Inició su exposición con la cita del precedente "Marbury vs. Madison". Continuó con el desarrollo de la evolución jurisprudencial en la materia, para revisar la doctrina de la CSJN y finalmente centrarse en el análisis de la jerarquía normativa de los tratados internacionales. La disertación mantuvo un ritmo sostenido y ciertamente intenso, sin resentirse con ello la claridad expositiva ni la precisión terminológica. Evidenció un amplio dominio del tema, tanto en sus aspectos generales como particulares, así como un conocimiento del derecho comparado y de la jurisprudencia estadounidense. Respondió con solvencia a las preguntas formuladas. Calificación: 40/40.

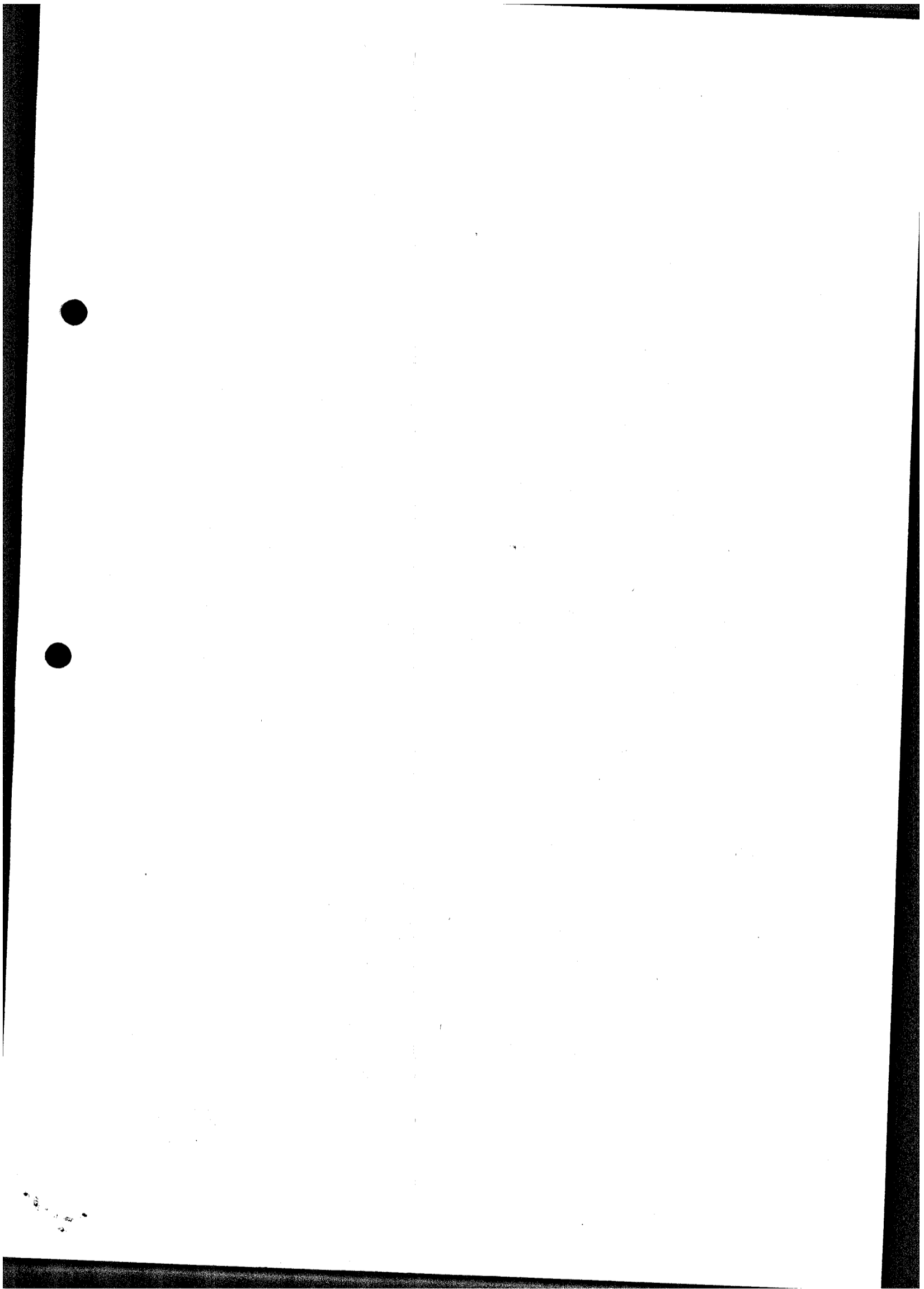
➤ Calificación global: 83/100

13. Matías Agustín Cioffi

➤ **Oposición escrita.** Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": dictamina -correctamente- a favor de la inconstitucionalidad de la normativa bajo examen; no repara en la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": luego de reputar adecuada la vía del amparo, se pronuncia en contra de la declaración de inconstitucionalidad, en base a una acertada fundamentación. Caso "Mass c/Municipalidad": fundamenta la incompetencia de la justicia federal, tanto en razón de la materia como de las personas. Calificación: 48/60.

➤ **Oposición oral.** Tema elegido: 5) Función del M.P.F. en el marco de la ley de protección al consumidor y en la defensa de derechos ambientales. Comenzó expresándose a favor del "activismo judicial" del MPF y relatando su experiencia personal. Efectuó un análisis general de la función del fiscal a la luz de las normas de la ley 24.946, en tanto éstas le permitirían asumir un rol más saliente en el proceso. Recién sobre el final del tiempo asignado ingresó en la problemática específica del temario, lo que le impidió profundizar sobre ella. La exposición, de tono reflexivo, permitió reflejar las fuertes convicciones del aspirante. Ante el amplio interrogatorio del jurado, pudo responder cabalmente, entre otras, a las preguntas sobre el rol del MPF en el marco de la ley 24.240. Deslizó alguna duda en torno al valor de las instrucciones particulares a los fiscales de grado inferior. Calificación: 30/40.

➤ Calificación global: 78/100



PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
DANIELA MARIA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Buenos Aires, 24 de febrero de 2011.-

Señor Procurador General de la Nación
Dr. Esteban Righi

Ref.: Concurso N° 77 M.P.F.N.

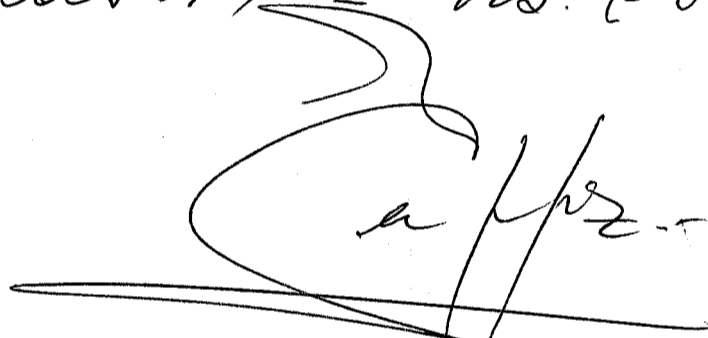
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de jurista invitado en el concurso de la referencia para cubrir dos cargos de Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, a los fines de elevarle el dictamen previsto por el art. 28 del Reglamento en vigor.-

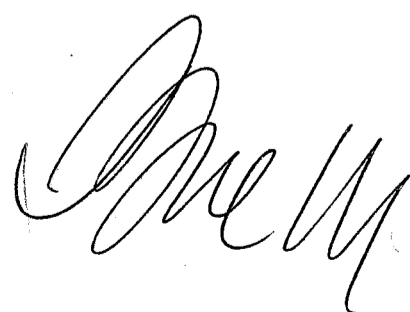
Agradeciendo a Ud. por haberme honrado y distinguido con la invitación, aprovecho para saludarlo muy atentamente.-

Dr. Diego Hernán Zentner

Recibido en esta Secretaría
Permanente de Concursos,
luz 25 de febrero de 2011,
alrededor las 1445 hs. Conste.-



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 77 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal del Concurso N° 77 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad con lo establecido por las Resoluciones PGN Nros. 125/08, 69/09 y 112/10, para proveer dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires; presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura M. Monti, e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiró, la señora Fiscal General doctora Lila S. Lorenzo y los señores Fiscales Generales doctores Rubén A. Gonzalez Glaría y Carlos Ernst en calidad de Vocales, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 31/5/11 por los concursantes doctores José Luis Cassinerio, Martín Miguel Converset, Pablo Daniel Frick, Adriana Manetti y Fernando Strasser -las que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 223/225; 226/227; 230/240; 241/247 y 248/249, respectivamente, del expediente del concurso-, acordaron:

Consideraciones Generales.

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia

de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

El Jurado aplica las reglas objetivas de valoración conforme lo establecido en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el decisorio cuestionado.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Las notas obtenidas por los concursantes son relativas, porque no solo son producto de los antecedentes acreditados y las capacidades demostradas en la oposición, sino también de la comparación con los demás aspirantes.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas.

Cabe recordar también, a tenor de lo planteado por uno de los impugnantes, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo al margen de discrecionalidad reglada fija de antemano pautas objetivas para la valoración de los antecedentes acreditados por otro universo de concursantes y, como ocurre en el caso planteado, para cubrir cargos con distintas funciones, por lo que es razonable que ocurra, que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso.

Por otra parte y en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 02.12.11
 Dña. DANIELA MANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



10/07), el Tribunal tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista invitado profesor doctor Diego Zentner.

Corresponde advertir un aspecto más sobre el tema: los Jurados de la ley actuamos en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo del Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

El Jurado considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Sin perjuicio de ello, se advierte, que al transcribirse en dicho decisorio la tabla adoptada por el Tribunal a los fines de la asignación de los puntajes correspondientes a los antecedentes previstos en el art. 23 del reglamento -que se trata de la adoptada, en términos generales, por todos los Jurados desde la sustanciación del Concurso N° 43-, se omitió consignar el último renglón de la escala, razón por la cual, se lo incluye seguidamente:

Empleados del MPFN y de los Ps. Js y Ms. Ps. Nacionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12 puntos	2 años o más de ejercicio de la profesión.
--	-----------	--

Se procede al tratamiento en particular de cada uno de los planteos deducidos:

Impugnación del concursante doctor José Luis Cassinerio

El citado concursante impugna mediante su escrito agregado a fs. 223/225, “la calificación de antecedentes”.

Impugna las calificaciones asignadas por los *antecedentes* correspondientes a los incisos a) y b) del art. 23 y al ítem “especialización”, en los que obtuvo 16 (dieciséis) y 9.25 (nueve con veinticinco/100) puntos, respectivamente, por considerarlas erróneas.

Efectúa un *racconto* de su trayectoria funcional y profesional y concluye que, a su criterio, el Tribunal habría incurrido en “error”, al asignarles dichas calificaciones.

Al respecto, en primer término el Tribunal advierte que en la tabla transcripta en el dictamen final se omitió consignar el último escalón, razón por la cual, en las consideraciones generales se procedió a su transcripción completa.

Del confronto de esas pautas adoptadas por el Tribunal y los antecedentes acreditados por el impugnante, se advierte que se ha incurrido en un error material.

Ello así, pues si bien al momento de la inscripción al concurso el doctor Cassinerio llevaba tres (3) meses como Director de Gestión y Programación Electoral de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, hasta la designación en dicho cargo, se había desempeñado no solo como empleado, sino también -por los períodos acreditados y hasta su designación en el cargo "actual"-, como Prosecretario Administrativo efectivo en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6 (Sec. N° 11).

A consecuencia de ello, atendiendo a las pautas explicitadas en el dictamen final, conforme todos los antecedentes indicados por el doctor Cassinerio en su escrito de impugnación que fueron debidamente acreditados en oportunidad de su inscripción y ponderados en la etapa pertinente -a excepción del que se menciona en el párrafo anterior-, corresponde adicionarle 3.25 (tres con veinticinco) puntos por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) y 1.25 (un punto con veinticinco), por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" del art. 23 del reglamento de concursos, con el que aquellos guardan correlato.

En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la impugnación deducida por el doctor Cassinerio y se rectifican las calificaciones asignadas a los ítems indicados, las que se elevan y se fijan en 19.25 (diecinueve con veinticinco) puntos y en 10.50 (diez con cincuenta) puntos, respectivamente.

Impugnación del concursante doctor Martín Miguel Converset

Mediante el escrito agregado a fs. 226/227 del expediente del concurso, el citado concursante impugna la calificación de 4 (cuatro) puntos, asignada por el Tribunal a los *antecedentes* acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del reglamento "docencia e investigación...", como también la evaluación de su examen de oposición escrito.

Señala en fundamento de su recurso que la puntuación asignada por los antecedentes previstos en el inc. d) "...no resulta ecuánime si se los compara con los de otros concursantes cuyos antecedentes en este punto no demuestran a mi entender, mayor diferencia (Espínola -5.50-, Cassinerio -7.50 puntos-, Schurig -7

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



puntos-, Ciolfi -6 puntos-)....”, y solicita “...se tenga a bien elevarlos de manera justa y equitativa”.

Reexaminados sus antecedentes, resulta que el doctor Converset acreditó como antecedentes más relevantes en el rubro, el desempeñarse como auxiliar de segunda en la materia “Elementos de derecho constitucional” de la Facultad de Derecho de la UBA y como profesor adjunto “*ad honorem*” de la U.C.A.-Salta, de la materia “Derecho procesal civil y comercial”.

Las comparaciones efectuadas de manera genérica y limitadas a determinados concursantes como lo hace el recurrente no alcanzan para fundamentar la impugnación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar, a modo de ejemplo, que el postulante doctor Espínola alcanzó categorías docentes más altas, ya que es profesor titular en la Universidad Católica de Salta en la carrera de Derecho Administrativo y anteriormente fue profesor adjunto y jefe de trabajos prácticos -en todos los casos durante períodos más prolongados que los acreditados por el impugnante- y además, también acreditó ser ayudante de segunda en la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Por su parte, el concursante doctor Ciolfi es jefe de trabajos prácticos de la materia “Elementos de derecho procesal” en la Facultad de Derecho de la U.B.A., desde hace más de dos (2) años y acredita una carrera como docente de esa Casa de Altos Estudios, anterior a ese cargo, de seis (6) años.

El concursante doctor Schurig es jefe de trabajos prácticos de la Facultad de Derecho de la U.B.A. en la materia derecho tributario desde hace cinco (5) años y seis (6) meses, habiéndose desempeñado también como profesor adjunto interino, también es jefe de trabajos prácticos de la materia “Derecho internacional público” y fue ayudante de primera y de segunda de la materia derecho administrativo en la misma Facultad. Acreditó también ser profesor en la U.A.D.E., jefe de trabajos prácticos en la Universidad de Belgrano, U.C.A.-Rosario, Universidad de Flores y en la U.N.L.M.

El postulante doctor Casinerio, es jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Derecho de la U.B.A. -por un período de dos (2) años y seis (6) meses-, profesor adjunto en la Procuración del Tesoro de la Nación, de la materia responsabilidad del Estado -por un período de tres años y profesor adjunto efectivo de la UNLZ de derecho administrativo -3 años 7 meses y antes lo fue también “*ad honorem*”, durante un (1) año y diez (10) meses.

En relación a la beca que menciona en el escrito de impugnación, en tanto fue acreditada al momento de la inscripción, fue ponderada en los términos expuestos en el dictamen final.

Reexaminados los antecedentes acreditados en el rubro en cuestión por el concursante doctor Converset, el Tribunal concluye que fueron debidamente ponderados a la luz de los criterios explicitados en el dictamen final y que la calificación que le fuera otorgada es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los postulantes.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza la impugnación deducida, la que se basa en las discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal y se ratifica la nota de 4 (cuatro) puntos asignada al concursante doctor Martín Miguel Converset en el dictamen final por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del reglamento.

Impugnación de la prueba de oposición escrita.

El concursante doctor Converset, también impugna el puntaje otorgado a su examen de oposición escrito.

Efectúa un análisis de lo sostenido por el Tribunal al evaluar el dictamen producido por el nombrado respecto del caso "Rosso" y manifiesta que "...aunque en el examen en cuestión no mencioné el artículo 43 de la Constitución Nacional - circunstancia que se le observó en la evaluación- no significa que lo haya omitido...", señala que "...si bien la acción de amparo ha sido reconocida constitucionalmente luego de la reforma de 1994 nada impide que el legislador regule un procedimiento cuando un particular es quien resulta demandado y otro cuando es la autoridad pública (arts. 321 y 498 del C.P.C.C.N. y decreto ley 16.986, respectivamente). ..." y que "...por otro lado, en el caso "Ve" se hizo especial referencia a la reforma constitucional de 1994 y al nuevo texto del art. 43...".

Luego explica porque dictaminó como lo hizo, pretendiendo por esta vía, mejorar la fundamentación de su examen.

Señala al respecto que "...la nota que se me asignó (37 puntos) no guarda relación y ecuanimidad con la del colega Espínola (43 puntos). A su vez, ésta coincide con la de la concursante Larrea (también con 43 puntos) quien no tuvo mayores observaciones....".

Dice que en el caso Rosso el Jurado señaló en relación al examen del doctor Espínola "...la fundamentación del dictamen es insuficiente...".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



Manifiesta que en cambio, "...en los dictámenes que desarrollé en la oposición escrita se puede advertir que solo la solución de uno de los casos resultó incorrecta, pero no carente de fundamentación como sucedió con el colega mencionado. ... (Espínola)" que "...a la doctora Larrea se le asignaron 43 puntos por dictaminar debidamente en los tres casos y que en el caso Roso se les hizo la misma observación..." y que "...con esta conclusión casi aritmética se puede apreciar que la nota que se me asignó no guarda relación con la fijada al doctor Espínola...".

Cabe señalar que conforme resulta de los términos del dictamen final y lo señalado en las consideraciones generales de la presente, no resulta suficiente para fundamentar una impugnación en los términos exigidos por la reglamentación, el análisis comparativo genérico y limitado a determinados concursantes y menos aún respecto de uno solo de los tres casos respecto de los cuales versó el examen escrito. Tampoco puede basarse, como sostiene el concursante "...de una operación casi aritmética...".

Sin perjuicio de ello, de lo sostenido por este Tribunal al evaluar el examen del impugnante y el de los concursantes con quienes se compara, surge que las calificaciones reflejan lo más adecuadamente posible, conforme las pautas de valoración reglamentarias, las diferencias de contenido que existen entre uno y los otros.

En oportunidad de emitir su dictamen, el Jurista invitado evaluó el examen escrito del postulante Converset, en estos términos:

"...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": no dictamina sobre la cuestión sustancial, por entender que es necesaria la previa intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": desestima la procedencia de la vía elegida (amparo), lo mismo que el planteo de inconstitucionalidad, por razones más bien genéricas, como la restrictividad que impone su carácter de "ultima ratio" del ordenamiento. Caso "Mass c/Municipalidad": se expide desacertadamente por la competencia de Juzgado Federal, con fundamento en un precedente de la CSJN. Calificación: 42/60".

En el dictamen final, este Tribunal resolvió:

"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Martín Miguel Converset, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista

Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la C.S.J.N. en la materia -que el concursante dado la dirección que eligió, omite-, no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de economía procesal así lo permitían, sin perjuicio que el Fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su prueba, evidencian también un error pues se omite el nuevo texto -1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso "Mass": es incorrecto por las mismas consideraciones que se efectuarán en relación a la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Si bien cita "El Cóndor" de la C.S.J.N., nada dice sobre "Papel Misionero", precedente reciente y relevante (ver tratamiento examen concursante doctor Andreoli).

En relación al caso "Ve": correcto su desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Martín Miguel Converset con 37 (treinta y siete puntos) puntos."

Seguidamente se transcriben las evaluaciones del Jurista invitado y del Jurado, en ese orden, respecto de cada uno de los exámenes rendidos por los concursantes con quienes se compara el impugnante:

Respecto del *examen rendido por Rafael Alberto Espínola*, el Jurista señaló:

"...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": se pronuncia por la constitucionalidad del bloque normativo, sin reparar en la naturaleza de la relación jurídica, ni reconocer el criterio del Máximo Tribunal en el caso "Benedetti". Caso "Ve c/Est. Nac.": efectúa un certero análisis que lo lleva a manifestarse por la improcedencia de la vía del amparo y de la tacha de inconstitucionalidad pedida. Caso "Mass c/Municipalidad": opina que el magistrado federal no es competente para entender en la acción, por estar en juego la validez de normas de carácter local. Calificación: 43/60..."

El Tribunal lo evaluó en los siguientes términos:

"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Rafael Alberto Espínola, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso "Roso": la fundamentación del dictamen es insuficiente.

Respecto del caso "Mass": excelente. La competencia es local y está bien fundado, con cita y aplicación de precedentes recientes de la CSJN, por ej. El caso "Papel Misionero" relativo al régimen de coparticipación federal de impuestos. Bien también el análisis de la competencia *ratione personae* para indicar que el derecho público local desplaza a la distinta vecindad.

En orden al caso "Ve": correcto desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal califica el examen escrito del concursante doctor Rafael Alberto Espínola con 43 (cuarenta y tres) puntos, coincidiendo con la puntuación asignada por el señor Jurista invitado."

Respecto de la *prueba escrita de la postulante doctora María Soledad Larrea*, el Jurista invitado sostuvo en su dictamen lo siguiente:

"...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": plantea una cuestión previa (vista al Defensor de Menores), que le impide pronunciarse sobre el fondo del asunto. Caso "Ve c/Est. Nac.": luego de un agudo análisis, admite formalmente la vía procesal del amparo y propone el rechazo de la pretensión por no hallar comprometido el principio de igualdad ante la ley. Caso "Mass c/Municipalidad": propició la incompetencia del fuero federal, por considerar que se trata de una impugnación de normas de carácter local. Calificación: 48/60."

Este Tribunal evaluó la prueba de la doctora Larrea en los siguientes términos:

"Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso "Roso": la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia -que la concursante dado el camino que elige omite- no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de

economía procesal así lo permitían sin perjuicio que el fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su examen evidencian también un error pues se omite el nuevo texto -1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso "Mass": muy bien. Se pronuncia correctamente por la competencia local, aunque no cita precedentes recientes.

En orden al caso "Ve": se expide correctamente sobre la admisibilidad del amparo. Correcto desarrollo y argumentación. Podría también haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea con 43 (cuarenta y tres) puntos."

Revisado el examen escrito rendido por el doctor Converset, resulta que la evaluación efectuada por este Tribunal en el dictamen final refleja contenido y la calificación se adecúa a las pautas y criterios de evaluación explicitados por el Tribunal y resulta justa y equitativa en relación al universo de las asignadas a las pruebas de oposición.

Por todo lo expuesto y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación prevista en el reglamentación aplicable, se rechaza el recurso interpuesto, el que se basa en las discrepancias con los criterios de evaluación y nota otorgada por el Jurado y se ratifica la calificación de 37 (treinta y siete) puntos asignada a la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Converset.

Impugnación del concursante doctor Pablo Daniel Frick

Mediante el escrito agregado a fs. 230/240, el postulante Pablo D. Frick, impugna las calificaciones asignadas por los *antecedentes* funcionales y profesionales acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, en el rubro "especialización", inc. c) d) y e), como así también la nota obtenida en la prueba de oposición escrita.

Respecto de los antecedentes de los incs. a) y b), cuestiona la nota de 26.75 puntos que se le asignaron, considera que a tenor de lo acreditado, se incurrió en un "error material". Entiende que por sus antecedentes debe calificársele con 35 (treinta y cinco) puntos.

Tal como resulta de su legajo y el impugnante señala en el escrito de impugnación, sus antecedentes laborales desde la obtención del título de abogado corresponden a sus desempeños en el Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal de la Nación, siendo su cargo "actual", el de secretario "contratado" del Juzgado

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2.12.11

Dra. DANIELA ANANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



Nacional en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 100, desde el 1°/10/ 2007 –es decir, un año y dos meses-, el que además lo ejerció en carácter interino por un año y un mes. El desempeño del cargo de Secretario de Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se trató de un “interinato” de dos meses y medio. Los otros cargos desempeñados en la Justicia, fueron del escalafón empleados y ninguno efectivo.

De la fundamentación del planteo en análisis resulta evidente que el doctor Frick no interpretó las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final en función de las cuales no podría haber alcanzado los 35 puntos como pretende, ya que el máximo a asignarse, en los supuestos de “secretarios” se estableció en 31.50 puntos.

En función de sus antecedentes y las demás cuestiones señaladas en el dictamen final, se lo calificó con 11.75 puntos en el ítem “especialización”.

Con respecto a los antecedentes correspondientes a los estudios de posgrado (inc. c) efectúa una descripción de sus antecedentes y concluye que son exiguos los 4 (cuatro) puntos que se le otorgaron sobre el máximo reglamentario (14), y solicita se le aumente el puntaje al menos a 12 puntos, o lo que se estime adecuado luego de un nuevo análisis de sus antecedentes.

Efectuada la revisión de sus antecedentes, y tal como resulta del escrito de impugnación, recién el 27/8/09 el doctor Frick culminó de cursar el doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la U.B.A., es decir, *a posteriori* de su inscripción al concurso (24/11/08), razón por la cual, el tribunal valoró lo acreditado de dicha carrera hasta ese momento.

Por otra parte, lo que se encuentra cursando en la actualidad en la UCES, no cuenta. De las conferencias que menciona, solo se ponderaron las acreditadas al momento de la inscripción, y no aquellas otras 4 (cuatro) que también menciona, que fueron a posteriori.

Es en función de ello, y de los demás antecedentes acreditados, entre los que cuenta el que menciona en su impugnación “posgrado de especialización en derecho civil de la Universidad de Salamanca” –de 60 –sesenta- horas- y el que denomina “posgrado de especialización en compra-venta internacional de mercaderías comercio electrónico y otros problemas de derecho privado de la Universidad Carlos III de Madrid, el que también se trata de un “curso” de 60 –sesenta- horas, le fue asignada la nota que cuestiona.

Respecto de los antecedentes del rubro "docencia" inc. d), cuestiona la calificación de 4.50 (cuatro con cincuenta) puntos que se le asignaron, sobre los 13 (trece) puntos que como tope fija la reglamentación. Hace una reseña de sus antecedentes, sin efectuar análisis comparativo alguno y concluye que el Tribunal ha incurrido en error y pide sin más que se lo califique "al menos" con 12 puntos.

Revisados sus antecedentes, entre los que se cuentan ser profesor adjunto interino del ciclo profesional orientado de derecho empresarial de la Facultad de Derecho de la UBA -2 años y 4 meses y ayudante de primera regular de la materia Elementos de Derecho Comercial -2 años-, habiendo sido ayudante de segunda regular desde el 5/10/04 por el término de 8 cuatrimestres, se concluye que la calificación asignada es razonable y equitativa en relación a las otorgadas al universo de los postulantes, dándose al efecto por reproducidos al efecto los argumentos esgrimidos en ocasión del tratamiento de la impugnación deducida por el doctor Converset por los antecedentes acreditados en el rubro.

En relación a los antecedentes correspondientes al rubro "publicaciones", previsto en el inc. e), entiende que el puntaje de 4.50 otorgado "resulta absolutamente erróneo. También es completamente desproporcionado con el puntaje otorgado a otros concursantes que acreditaron publicaciones en un número notoriamente menor".

Efectúa un *racconto* de lo declarado en el legajo al momento de su inscripción al proceso.

Cabe en primer término recordar que la ponderación se efectuó de acuerdo a las pautas previstas en la reglamentación y tal como explicitó el Tribunal en el dictamen final y no en función de la "cantidad" de las publicaciones como pretende el impugnante en su escrito.

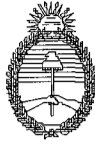
Revisados sus antecedentes resulta:

Que en su escrito de impugnación declara haber acreditado ser "autor" del "libro", "Derecho empresarial contemporáneo", pero conforme resulta de su legajo de inscripción, se trata de una revista jurídica de derecho empresarial de Eldial.com, la cual dirigió.

También declara ser autor de otros dos libros, cuando en realidad se trata de dos capítulos titulados: "cuestiones complejas de derecho mercantil moderno" e "información y justicia II. Datos sobre la justicia argentina".

Del *racconto* que efectúa en su presentación, resulta que menciona también tres artículos que fueron publicados a posteriori de la inscripción al concurso, como otro, que ahora menciona titulado: "El seguro D&O como instrumento de gestión

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22/12/11
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



empresarial”, que no fue declarado ni acreditado en oportunidad de su inscripción, como resulta del examen de sus antecedentes.

Con respecto a las ponencias que menciona en el escrito de impugnación, consigna dos que tampoco fueron declaradas en oportunidad de su inscripción al concurso, tituladas “El seguro de directors and officers y su utilidad como instrumento de gestión societaria” y “reflexiones sobre la ausencia de legislación específica sobre la responsabilidad penal de los administradores societarios”.

También menciona como perteneciente a este ítem, un comentario a fallo, que fue publicado en el año 2009, y que por tanto, no pudo ser evaluado.

Del nuevo análisis efectuado se concluye que las calificaciones asignadas por los antecedentes correspondientes a los incs. a), b), c) d) y e) y en el rubro “especialización” en el dictamen final son justas y adecuadas a las pautas de ponderación y guardan adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, por todo lo cual, se rechazan las impugnaciones deducidas, las que se basan en las discrepancias del concursante doctor Frick respecto de los criterios de evaluación y notas atribuidas por el Tribunal en cada uno de los ítems cuestionados, las que se ratifican.

Impugna también la calificación asignada a la prueba de oposición escrita.

Al respecto señala que se le asignaron 21 puntos a dicho examen, “...reduciendo en 17 puntos la calificación propuesta por el jurista invitado, quien me asignó 38 puntos, o sea, 5 menos que quienes en definitiva obtuvieron la nota más alta: 43). ...”

Efectúa una comparación con los exámenes y calificaciones asignadas a los concursantes doctores Larrea (43 puntos), Cassinerio (42 puntos), Ciolfi (37 puntos), Converset (37 puntos), Espínola (43 puntos), Peyrano (40 puntos) y Schurig (38 puntos).

Sostiene en lo sustancial que “...deberá considerarse especialmente que no estoy en este acto manifestando una discordancia con lo resuelto por el Honorable Jurado, sino advirtiéndole la existencia de (a) un manifiesto error material en tachar de incorrecta una solución ajustada a numerosos precedentes judiciales (caso Mass), (b) otro evidente error material al no tenerse en cuenta la real solución propuesta por este concursante (caso Ve) y (c) una desproporción con la calificación otorgada a otros concursantes. ...”.

Concluye peticionando que “...se revea lo manifestado en el Dictamen y se eleve mi puntuación a 43 puntos, ...”.

En relación al tratamiento que le diera en su examen al caso Mass, en su escrito de impugnación manifiesta "... que existe Jurisprudencia -incluso de la C.S.J.N. citada por otros tribunales- que establece - que tal como propuse en el examen- en casos idénticos al planteado, es competencia la justicia federal...", basándose en distintos precedentes sentados como doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y de la Cámara Federal de Rosario -los que cita en impugnación-.

Tal como resulta de su examen, el que se tiene a la vista- y sostuvo este Tribunal al evaluarlo en el dictamen final "... nada dice sobre precedentes recientes de la C.S.J.N...", como tampoco mencionó ninguno de los precedentes judiciales que ahora menciona en su escrito, en un intento de mejorar su prueba por este vía recursiva, lo que resulta improcedente, cuando en ella se limitó a entender que se encontraba justificada la intervención de la justicia federal (art. 21, ley 48), debido a la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

A lo sostenido por el Jurista invitado respecto que el concursante sostuvo erradamente la competencia federal; este Tribunal agregó que tampoco justificó la vía elegida.

El Jurista invitado evaluó el examen escrito del doctor *Frick* en los siguientes términos:

"... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": funda adecuadamente su posición sobre la inconstitucionalidad de las normas analizadas; soslaya la necesidad de la intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": estima que la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto obsta a la admisibilidad formal del amparo, pero no ingresa al examen de la validez constitucional de la norma impugnada. Caso "Mass c/Municipalidad": sostuvo -erradamente- la competencia federal, por encontrarse afectados en el caso derechos de jerarquía constitucional.

Calificación: 38/60".

El Tribunal resolvió:

"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Pablo Daniel Frick, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente - a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11

Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



En relación al caso "Roso": muy bien tratado el problema planteado en el expediente.

En relación al caso "Mass": incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Nada dice sobre precedentes recientes de la C.S.J.N.

Respecto del caso "Ve": incorrecto porque examina la validez constitucional de la ley 23.187, cuya inconstitucionalidad no había sido planteada, sino la de la ley 22.192.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Pablo Daniel Frick con 21 (veintiún) puntos".

En relación a los concursantes con quienes se compara, la evaluación de los exámenes escritos rendidos por los postulantes doctores Larrea, Converset y Espínola, fueron transcriptas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación deducida por este último.

La evaluación de la prueba rendida por el concursante doctor José Luis Cassinerio –con quien también se compara-, lo fue en los términos que se indican seguidamente:

El señor Jurista invitado sostuvo:

"... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": se inclina por la inconstitucionalidad, aunque sin apoyo en el precedente "Benedetti", de específica aplicabilidad en autos; no percibe la falta de intervención del Defensor de Menores.

Caso "Ve c/Est. Nac.": fundamenta apropiadamente su rechazo a la pretensión del actor, sin pronunciarse sobre la admisibilidad formal de la vía. Caso "Mass c/Municipalidad": considera que todo lo relativo a tributos municipales corresponde a los tribunales locales y propicia la incompetencia del fuero federal. Calificación: 44/60".

Este Tribunal dijo:

"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor José Luis Cassinerio, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Con respecto al caso "Roso", el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado.

En relación al caso "Mass": opina correctamente que es competente la justicia local para entender en el caso. También es correcta la referencia a que el Estado Nacional no es parte desde que más allá que la materia no fuera federal si participara el Estado Nacional surgiría la jurisdicción federal por razón de las personas.

Respecto del caso "Ve": descarta correctamente la desigualdad. Entiende incorrectamente que la actuación ante la justicia federal del interior del país está habilitada por la ley 23.187.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor José Luis Cassinerio con 41 (cuarenta y un) puntos."

La evaluación de la prueba rendida por *Matías A. Ciolfi*, lo fue en los siguientes términos:

El señor Jurista invitado sostuvo:

"... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": dictamina -correctamente- a favor de la inconstitucionalidad de la normativa bajo examen; no repara en la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": luego de reputar adecuada la vía del amparo, se pronuncia en contra de la declaración de inconstitucionalidad, en base a una acertada fundamentación. Caso "Mass c/Municipalidad": fundamenta la incompetencia de la justicia federal, tanto en razón de la materia como de las personas. Calificación: 48/60.

Este Tribunal concluyó:

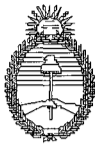
"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor *Matías Agustín Ciolfi*, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor *Diego Zentner*, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso "Roso": cita *Benedetti* pero no hace a diferencia de otros concursantes, un desarrollo completo del problema.

Respecto del caso "Mass": la solución es correcta.

En relación al caso "Ve": su tratamiento es incorrecto porque: a) los diputados matriculados en Capital sí pueden ejercer la profesión ante los tribunales federales de ese distrito; b) el actor sí acreditó el agravio que le causaba la aplicación de la ley

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/11
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



22.192, pues en el expediente constan copias de los juicios ante tribunales federales del interior del país en los que actúa.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, con 37 (treinta y siete) puntos”.

La prueba escrita rendida por el postulante doctor *Ricardo R. Peyrano*, lo fue en estos términos:

El señor Jurista invitado dijo:

“...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: propone desestimar la inconstitucionalidad impetrada con sustento en argumentos genéricos, sin atender a la naturaleza de la relación jurídica, y a la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Benedetti”. Caso “Ve c/Est. Nac.”: encuentra cumplidos los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, y como corolario de un prolijo examen de la cuestión propuesta, sugiere el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad. Caso “Mass c/Municipalidad”: desestima la competencia federal, en la inteligencia de que el órgano judicial debe decidir sobre la interpretación y aplicación de normas locales. Calificación: 43/60”.

El Tribunal resolvió:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: se coincide con la opinión del Jurista sobre la insuficiencia de esta prueba. En particular resulta por demás opinable la conclusión de la jurisdicción contencioso administrativa en el asunto.

Respecto del caso “Mass”: excelente. No sólo se pronuncia por la competencia local, correctamente, sino que también conoce la jurisprudencia actual de la Corte.

En orden al caso “Ve”: muy bien el desarrollo de la admisibilidad del amparo y de la no afectación de la igualdad. Podría haberse extendido en la irrazonabilidad de la norma, pero la respuesta es correcta. No acierta al señalar que, con la documental acompañada, el actor no demuestra su agravio, pues precisamente lo que él pretende es que no se aplique la ley 22.192 y poder ejercer su profesión ante los tribunales federales del interior del país.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano con 40 (cuarenta) puntos”.

El examen del concursante doctor *Harry Lionel Shurig*, fue evaluado de esta manera por el señor Jurista invitado:

“... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: se pronuncia ajustadamente sobre la inconstitucionalidad impetrada; no advierte falta de intervención del Defensor de Menores. Caso “Ve c/Est. Nac.”: admite la vía del amparo; arriba a la conclusión tendiente al rechazo del planteo de inconstitucionalidad, producto de un lúcido examen de la cuestión planteada. Caso “Mass c/Municipalidad”: propugna la competencia del tribunal federal actuante con base, principalmente, en el art. 116 de la CN, lo que constituye un yerro. Calificación: 43/60.

El Tribunal concluyó:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Lionel Schurig, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: si bien remite al precedente Benedetti, no agota el tratamiento de los problemas implicados a diferencia de otros concursantes que lo hicieron (doctores Strasser, Andreoli y Frick).

Respecto del caso “Mass”: incorrecto. Se pronuncia por la competencia federal cuando corresponde hacerlo por la local. Ello, por las siguientes razones: 1) La Corte reiteradamente ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por si sola las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 325:887; 328:2493, entre muchos otros), o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en el caso; 2) En consecuencia, la materia del pleito corresponde al derecho público local y debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950), máxime cuando la solución de aquél depende esencialmente de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local (Fallos: 321:180); 3) La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/11
Dra. DANIELA JANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público



Procuración General de la Nación

de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070, entre otros).

Nada dice sobre la jurisprudencia de la CSJN sobre el régimen de coparticipación federal de impuestos ni sobre su incidencia para resolver el caso, aspecto imprescindible dado que es uno de los argumentos que la actora expone en su demanda. No queda clara la cita de los arts. 116 y 117 ni si aplica al caso la competencia *ratione personae* (cosa que si lo hiciera estaría mal). También exhibe confusión entre la competencia federal por las personas.

En orden al caso "Ve": correcto el desarrollo y la argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado, y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Leonel Schurig con 38 (treinta y ocho) puntos."

Revisado el contenido del examen de oposición escrito rendido por el postulante doctor Pablo Daniel Frick, el Tribunal concluye que la fundamentación de la evaluación del dictamen final es razonable y la calificación asignada se ajusta a los criterios de evaluación y guarda adecuada proporcionalidad con la asignada al universo de las pruebas rendidas, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable, razón por la cual corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación de 21 (veintiún) puntos otorgados en el dictamen final a dicha prueba.

Impugnación de la concursante doctora Adriana Manetti

Mediante el escrito agregado a fs. 241/247, la concursante doctor Manetti impugna la *evaluación de sus antecedentes* y la calificación de la prueba de oposición, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta.

Efectúa un detalle de sus antecedentes y de las actividades desarrolladas en cada caso, luego señala que "...al momento de analizar los antecedentes, pareciera que se han utilizado pautas subjetivas, lo que conlleva a priorizar a aquellos postulantes que se desempeñan ya sea en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, se trata de la Ciudad o Nacional y concluye, sin más, que el Tribunal otorgó un puntaje muy superior a otros concursantes en situación análoga.

En primer término se rechaza lo manifestado en orden a lo que a su criterio el Tribunal priorizó al evaluar los antecedentes.

Tal como resulta del dictamen final cuestionado, el Tribunal consideró el cargo o funciones desempeñadas en la "actualidad" por los concursantes a los fines de la asignación del puntaje "base" por los antecedentes correspondientes a los inc. a) y b) y, en consecuencia, del rubro "especialización", todo ello, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final.

Tampoco es cierto que existieran otros concursantes en situación análoga, ya que se trata de la única concursante que al momento de su inscripción se desempeñaba en calidad de "adscripta" en el M.P.F.N. -durante los últimos cinco años y 6 meses-.

La concursante doctora Manetti acreditó que al momento de la inscripción, era Jefe del Área de administración económica de la Unidad Defensor del Pueblo de la Nación y se desempeñaba en calidad de "adscripta" en la Fiscalía Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias (un año y nueve meses). En consecuencia ese fue el cargo y funciones principalmente tenidas en consideración al momento de la evaluación.

Su desempeño inmediato anterior, lo fue, también en carácter de "adscripta", durante tres años y nueve meses, en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1. En el cargo de Jefe del Área de administración económica de la Unidad Defensor del Pueblo de la Nación fue designada el 6/4/95 y lo desempeñó hasta el 1/7/02 (siete años y tres meses), en que pasó cumplir funciones, en calidad de "adscripta", al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Estos antecedentes, como los otros cargos públicos que ejerció durante su carrera y el ejercicio de la profesión, fueron también considerados a partir del 19/2/1986, fecha de su matriculación.

Acreditó el ejercicio de los siguientes cargos públicos: Asesora en la Defensoría del Pueblo de la Nación, contratada desde 8/2/95 al 5/4/95 -2 meses-; Asesora de Gabinete en la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia -1 año y 6 meses-, desde el 16/12/92 al 16/6/94; en la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Lotería Nacional desde el 11/2/91 al 9/95 -3 años y 7 meses- e Interventora del Servicio Administrativo de la Secretaría de Cultura de la Nación desde el 1/9/87 al 18/9/89 -2 años-.

Por lo demás, su desempeño en el Tribunal de Cuentas de la Nación, 1/7/80 al 1/1/86 -5 años y seis meses-, declarado y acreditado en sus antecedentes, no fue

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



evaluado por cuanto es anterior a la obtención del título de abogado y de su matriculación.

Las comparaciones que efectúa respecto de los puntajes obtenidos en concursos en los que participó correspondientes a otros ámbitos del sistema de justicia, para cubrir otros cargos (juez y defensor), no tienen ningún efecto en relación al presente.

Tampoco tienen incidencia en el trámite del presente, como ya se adelantó en las consideraciones generales, las calificaciones asignadas en otro concurso del Ministerio Público Fiscal, el cual se sustancia ante un jurado de distinta composición, que de acuerdo al marco reglamentario puede adoptar –como evidentemente ocurrió– distintos criterios objetivos y uniformes de ponderación, se trata de una competencia entre otro universo de postulantes, para un cargo con distintas funciones y que por lo demás, las diferencias entre la calificaciones obtenidas en uno y otro proceso de selección, que en su caso se observan, son mínimas. Tal es así que la nombrada obtuvo 47.50 puntos en el Concurso N° 76, donde el primer concursante fue calificado con 77.25 puntos (16° lugar en 21 concursantes), mientras que en el presente, su total ascendió a 44.50 puntos y el concursante ubicado en el primer lugar obtuvo 69 puntos (22° lugar sobre 37 inscriptos).

Revisados sus antecedentes y de conformidad a todo lo expuesto, resulta que la calificación de 24 puntos asignada por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) resulta ajustada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y es equitativa en relación a las obtenidas por el universo de los postulantes.

Por ello, el Tribunal rechaza la impugnación y ratifica la nota que le fue asignada a la concursante doctora Manetti por los antecedentes previsto en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos.

Respecto de la calificación de 8.50 puntos que le fuera asignada en el ítem “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante, el Tribunal advierte no se adecúa debidamente a los antecedentes acreditados por la doctora Manetti, a la luz de los criterios de ponderación del rubro explicitados en el dictamen final, advirtiéndose la existencia de un error material en orden a evaluación de su desempeño en calidad de “adscripta” en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ello así, por cuanto de la Resolución Per 787/02 de fecha 15/11/02, resulta que su “adscripción” para prestar servicios en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 –la que se prolongó desde el 18/9/02 hasta el 30/6/06-, se

fundamentó en sus “sólidos conocimientos de derecho administrativo”, “...lo que resultaría de gran utilidad...como consecuencia del cúmulo de causas ingresadas que involucran la referida materia...”. (fs. 149 del anexo de su legajo).

Por lo expuesto y de la revisión de los antecedentes acreditados, el Tribunal concluye que debe elevarse 3 (tres) puntos la calificación de 8.50 (ocho con cincuenta /100) puntos que le fuera asignada y en consecuencia, la nota correspondientes al rubro “especialización funcional” del art. 23 del reglamento, se fija en 11.50 (once con cincuenta /100) puntos, la que resulta justa y equitativa en relación al universo de las asignadas a tenor de los antecedentes acreditados por los postulantes, haciéndose lugar parcialmente a la impugnación deducida por la concursante doctora Manetti en estos términos.

También impugna la evaluación y calificación asignada a la prueba de oposición escrita.

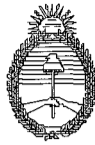
En fundamento de esta impugnación, señala que el Jurado al calificar su prueba con 22 puntos, ha incurrido en arbitrariedad, al apartarse de la calificación propuesta para su examen por el señor Jurista invitado de 38 puntos, sin que se “...haya argumentado debidamente para apartarse del puntaje otorgado por el Jurista invitado: 38 puntos. ...”, solicitando se mantenga dicha nota.

En relación al caso Roso, cuestiona la evaluación del Tribunal, quien haciendo propias las consideraciones del señor Jurista invitado, en cuanto se sostuvo que la concursante “...no advierte la falta de intervención del Defensor de Menores...”, ya que sostiene “En la resolución del caso y. ante la existencia de dos dictámenes fiscales anteriores, uno de los cuales refería a la intervención del defensor la suscripta no solo adhirió a esos dictámenes, sino que los compartió y, en razón de la brevedad, se remitió a ellos a fin de evitar reiteraciones innecesarias ...”

Al respecto, cabe rechazar lo sostenido, pues en su examen, el que se tiene a la vista, se limitó a expresar “a más de lo expuesto por mis colegas a fs. 86 y 94/97, ...”, cuando los dictámenes de los representantes del Ministerio Público Fiscal a los que refiere, lo fueron en ocasión de las vistas corridas a fin de expedirse por la “competencia” y además, en cada uno, se postuló la intervención de distintos fueros (de la seguridad social y en lo civil y comercial federal).

La impugnante también cuestiona la observación efectuada por el Jurado en su dictamen, donde en relación al fallo “Benedetti” se expresó que se limitó a citarlo sin efectuar consideración alguna al respecto.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11.
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



Tal como resulta de la revisión de su examen ello es así, correspondiendo remitirse, a modo comparativo, al contenido y evaluación del examen rendido respecto de dicho caso por el concursante doctor Frick.

Al evaluar su examen, el Jurista invitado lo hizo en los siguientes términos:

“Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: de forma apropiada, se expide por la inconstitucionalidad de las normas en cuestión; no advierte la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso “Ve c/Est. Nac.”: arguye la inidoneidad del amparo para el caso, y en razón de ello, opta discutiblemente por no opinar acerca del planteo sustancial. Caso “Mass c/Municipalidad”: sostiene la competencia federal por entrar en conflicto la aplicación de normas locales con los preceptos constitucionales, lo que constituye un razonamiento errado. Calificación: 38/60”.

Este Tribunal evaluó la prueba conforme se transcribe seguidamente:

“Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana Manetti, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: se limita a citar el precedente Benedetti sin efectuar consideraciones personales específicas sobre la problemática. El tratamiento del caso es incompleto.

En orden al caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de los exámenes rendidos por los concursantes doctores Schurig y Frick, en lo pertinente.

En relación al caso “Ve”: se pronuncia por la inadmisibilidad del amparo, sin ingresar por ende al examen de la validez de la ley 22.192.

Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana Manetti con 22 (veintidós) puntos”.

De lo precedentemente expuesto, resulta que el dictamen final consta de la debida fundamentación y revisado el contenido del examen escrito rendido por la doctora Manetti, el Tribunal concluye que la calificación asignada es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de las pruebas rendidas en orden a sus contenidos, resultando que la impugnación se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración y nota asignada.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 22 (veintidós) puntos que le fuera asignada a la prueba de oposición escrita rendida por la concursante doctora Adriana Manetti en el dictamen final.

Impugnación del concursante doctor Fernando Strasser.

Mediante el escrito que luce a fs. 248/249 del expediente del concurso, el doctor Fernando Strasser manifiesta: "...vengo a impugnar la evaluación de los antecedentes...", agregando que "...Al respecto se efectúa un análisis de los casos en que debe ser modificada la puntuación asignada, consignando a dichos fines el ítem impugnado. La presentación aquí efectuada pondera tan sólo la aplicación correcta y objetiva del método que dispone el Reglamento citado....".

Seguidamente transcribe el art. 23° del reglamento e impugna las evaluaciones de sus antecedentes correspondientes a los antecedentes contemplados en los incs. a), b) y c) y en el rubro "especialización" del art. 23 del reglamento.

Impugna también el puntaje de 21.75 puntos otorgados al Dr. Schurig. Menciona someramente los antecedentes funcionales del nombrado y concluye "... que 18 puntos han de ser computados para el cargo de Prosecretario con más de 4 años de antigüedad...", "...por lo que existe un error en la asignación de 3.75 puntos más. Por lo deberán otorgarse solo 18 puntos por lo que pido se rectifique en dicho sentido".

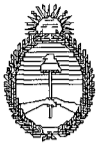
De las manifestaciones expuestas por el nombrado, resulta a todas luces que el impugnante ha incurrido en un error al interpretar la "tabla" que ilustra respecto de los puntajes "base" a asignar por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, ya que de acuerdo a las pautas establecidas por el Jurado y explicitadas en el dictamen final, se resolvió establecer por un lado una escala y puntajes "bases" conforme al "cargo" actual desempeñado por el concursante en el Ministerio Público o en el Poder Judicial y por el otro, una escala de puntajes "bases" para el supuesto del ejercicio privado de la profesión y por el desempeño de otros cargos públicos vinculados al sistema judicial, conforme la cantidad de años de "ejercicio o desempeño".

En dicho error interpretativo también funda la impugnación que efectúa respecto de la calificación asignada por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) al doctor Converset de 27 puntos.

Concluye pidiendo se rectifique "...de manera expresa este error material y se le asignen al Dr. Converset por el rubro antigüedad 18 puntos."

Impugna también la nota otorgada en "especialización" a Converset, al que se calificó con 12.25.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11.
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



Manifiesta al respecto que: "...en el dictamen final la misma se computará desde que se obtuviera el título de abogado....que no resulta correcto el asignado al citado por cuanto obtuvo su título de abogado en noviembre de 2002", que "...en ese ítem no debe evaluarse a las actividades, producciones, logros y reconocimientos conforme fuera citado por el tribunal, ya que esos ítems son tenidos en cuenta en los incisos d) y e) del art. 23° del reglamento...", ...concluye que habiéndoseles otorgado al recurrente 16.50 puntos, con 13 años de tiempo transcurrido desde la expedición del título, sostiene que "...utilizando una debida proporción con el resto de los participantes debe asignarse al mismo, de manera correcta, un puntaje de 8 puntos."

Sin perjuicio de lo expuesto, este tribunal reexaminó sus antecedentes y se concluye que las calificaciones de 30.25 puntos y 15.50 puntos, que le fueron otorgadas por los acreditados correspondientes a los inc. a y b) y "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", del art. 23 del reglamento, respectivamente, fueron debidamente ponderados y las calificaciones asignadas resultan justas y equitativas en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a los antecedentes.

Por último, impugna la calificación de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) "estudios de posgrado..."

En dicho ítem, fue calificado con 3 puntos. Efectúa un *racconto* de sus antecedentes y se compara con lo acreditado y puntuaciones asignadas a los doctores Peyrano (3 puntos), Larrea (8 puntos), Converset (7.50 puntos) y Espínola (1 punto). Solicita "...que se me sea otorgado un puntaje de 10 puntos en lugar de los 3 puntos asignados. Para el caso de considerar que no procedí a adjuntar las calificaciones (que no acompañé para no presentar documentación que entorpeciera el estudios de mis antecedentes), siendo que ello no es requisito ineludible, solicito me sean concedidos 8 puntos".

El concursante menciona en su escrito que posee un posgrado de Especialización en la Universidad de Salamanca en España. De las constancias obrantes en su legajo (fs.7) surge que dicha "especialización", en realidad se trató de un curso de 60 (sesenta) horas al cual "ha asistido con máximo aprovechamiento" y del mismo no surge que éste haya sido evaluado y aprobado.

A su vez, en su impugnación consigna que posee un posgrado de Especialización en Derecho de la Magistratura, con la totalidad de las materias culminadas y aprobadas, debiendo solo la presentación de la tesis. Al respecto, de su

legajo resulta que acompañó un certificado (fs.9), del que se desprende que al momento de la inscripción al concurso, se encontraba cursando el último tramo de la carrera y en esos términos fue evaluado.

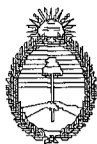
De los cinco (5) cursos de actualización el postulante menciona, dos (2) que fueron los ponderados en razón de haber acreditado que fue evaluado y aprobado, respecto de los restantes solo acredito la asistencia.

Las tres (3) ponencias a las que refiere en su escrito, fueron consideradas al momento de calificar sus antecedentes en el rubro.

Reanalizados los antecedentes acreditados por el postulante Strasser correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, el tribunal concluye que en la evaluación producida no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa, siendo la calificación de 3 (tres) puntos otorgada, ajustada a las pautas explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con la asignada al universo de los postulantes, a tenor de los antecedentes acreditados, entre los que se cuentan los de los doctores Peyrano, Larrea, Converset y Espínola, respecto de quienes limita su genérica comparación. Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 3 (tres) puntos otorgada al doctor Strasser por los antecedentes correspondientes a ese ítem.

En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 77 del M.P.F.N., **RESUELVE:** 1°) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final por los concursantes doctores Martín Miguel Converset, Pablo Daniel Frick y Fernando Strasser contra el dictamen final del Tribunal del 31 de mayo de 2011, 2°) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por el doctor Cassinerio contra el dictamen final de fecha 31/5/11 y modificar las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) y en el ítem “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, previstos en el art. 23 del reglamento de concursos, las que se elevan de 16 (dieciséis) puntos a 19.25 (diecinueve con veinticinco/100) puntos y de 9.25 (nueve con veinticinco/100) puntos a 10.50 (diez con cincuenta /100) puntos, respectivamente; 3°) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por la concursante doctora Adriana Manetti contra el dictamen final de fecha 31/5/11 y modificar la calificación asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” del art. 23 del reglamento de concursos, la que se eleva de 8.50 (ocho con cincuenta /100) puntos a

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02.12.11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



11.50 (once con cincuenta /100) puntos y 4º) En consecuencia, conforme lo dispuesto en el dictamen fecha de fecha 31/5/11 y lo decidido por la presente, conforme las calificaciones obtenidas, el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir los dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, objeto del citado proceso de selección es el siguiente:

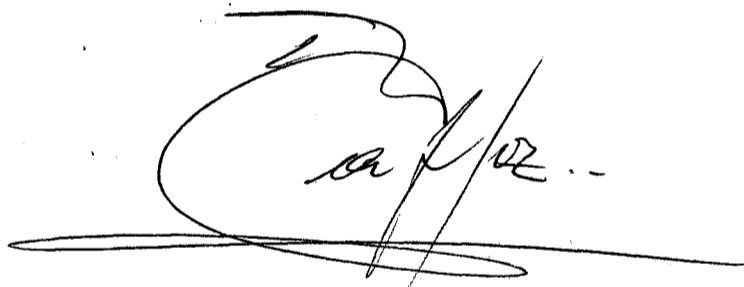
- 1º) LARREA, María Soledad - 143.25 puntos (ciento cuarenta y tres puntos con veinticinco centésimos).-
- 2º) ESPINOLA, Rafael Alberto - 134.50 puntos (ciento treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos).-
- 3º) CONVERSET, Martín Miguel - 130.75 puntos (ciento treinta puntos con setenta y cinco centésimos).-
- 4º) SCHURIG, Harry Lionel - 129.50 puntos (ciento veintinueve puntos con cincuenta centésimos).-
- 5º) PEYRANO, Ricardo Rubén - 125.50 puntos (ciento veinticinco puntos con cincuenta centésimos).-
- 6º) CASSINERIO, José Luis - 124.75 puntos (ciento veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos).-
- 7º) STRASSER, Fernando - 124.75 puntos (ciento veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos).-
- 8º) CIOLFI, Matías Agustín - 100.50 puntos (cien puntos con cincuenta centésimos).-

Los concursantes José Luis Cassinerio y Fernando Strasser resultan ubicados en el 6to. (Sexto) y 7mo. (Séptimo) lugar del orden de mérito definitivo, por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos que establece: "En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición". Como resulta del dictamen final, el doctor Cassinerio obtiene en esa suma 77 (setenta y siete) puntos y el doctor Strasser 75 (setenta y cinco) puntos.

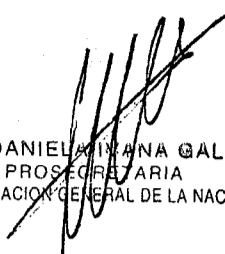
Atento lo también resuelto en la presente, la calificación total de la concursante doctora Adriana Manetti, se eleva de 100.50 (cien con 50/100) puntos a 103.50 (ciento tres con 50/100) puntos, sin perjuicio de lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados

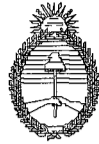
del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integra el orden de mérito definitivo al igual que los concursantes doctores Miguel Augusto Álvarez, Hernán Alejandro Andreoli, Beatriz del Valle Chavero y Pablo Daniel Frick, ello en virtud de no haber alcanzado como mínimo el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para ambas pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

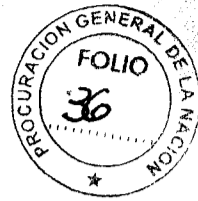
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Caffoz', with a long horizontal line underneath it.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/12/11

Dra. DANIELA MARIANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION




Ministerio Público
Procuración General de la Nación



En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 77 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/10/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.


Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura M. Monti quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre de 2011.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

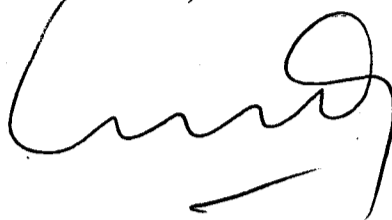
En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 77 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/10/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiró, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre de 2011.

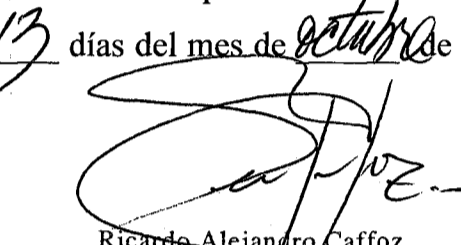


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 77 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/10/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

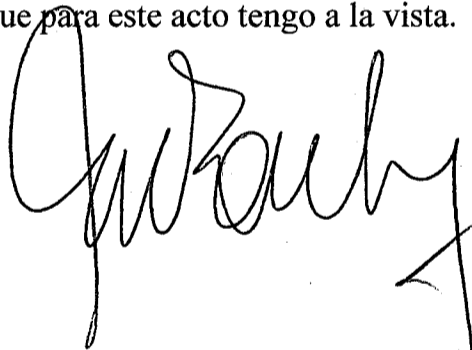


Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Fiscal General, doctora Lila S. Lorenzo quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre de 2011.




Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 77 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/10/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.



Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Carlos Ernst quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre de 2011.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/11/11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

279
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
37

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 77 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/10/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Rubén A. González Glaría quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación